

CAUSA ROL N° 10-2013

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (3), SECUESTRO SIMPLE (3) Y HOMICIDIO CALIFICADO (3)

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS Y ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA

VÍCTIMAS: HUGOLINO HUMBERTO ARIAS NAVARRETE, VÍCTOR OMAR GÁLVEZ NORAMBUENA Y NELSON JOAQUÍN MEDINA LETELIER

San Miguel, veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Que se instruyó esta causa **Rol N° 10-2013** con el fin de investigar los delitos de secuestro calificado, en grado consumado, cometidos en contra de Hugolino Humberto Arias Navarrete, Víctor Omar Gálvez Norambuena y Nelson Joaquín Medina Letelier, a contar del día 1 de octubre de 1973 y la responsabilidad que en tales hechos cupo a **JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS**, cédula nacional de identidad 4.593.019-K, chileno, natural de Iquique, nacido el día 11 de marzo de 1942, de 80 años, divorciado, Brigadier ® del Ejército de Chile, actualmente cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina I de Gendarmería de Chile y, asimismo, los delitos de secuestro simple, en grado consumado, cometidos en contra de Hugolino Humberto Arias Navarrete, Víctor Omar Gálvez Norambuena y Nelson Joaquín Medina Letelier, a contar del día 1 de octubre de 1973 y de homicidio calificado, en grado consumado, cometidos en contra de Hugolino Humberto Arias Navarrete, Víctor Omar Gálvez Norambuena y Nelson Joaquín Medina Letelier, el día 2 de octubre de 1973 y la responsabilidad que en tales hechos cupo a **ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA**, cédula nacional de identidad 5.454.077-9, chileno, natural de San Fernando, nacido el día 2 de septiembre de 1945, de 77 años, casado, Teniente Coronel ® del Ejército de Chile, domiciliado en camino El Manzano, parcela 6, de la comuna de Pelarco.

A fs. 1, se agregó querrela criminal, interpuesta por Rodrigo Ubilla Mackenney, sociólogo, Subsecretario del Interior, en contra de Víctor Raúl Pinto Pérez, Capitán de la Escuela de Infantería de San Bernardo, en calidad de autor de los delitos de secuestro simple y homicidio calificado, en grado consumado, cometidos en contra de Hugolino Humberto Arias Navarrete, Víctor Omar Gálvez Norambuena y Nelson Joaquín Medina Letelier, profesores de la Escuela Técnico Rural de Linderos y en contra de todos quienes resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores de los referidos ilícitos.

CAUSA ROL N° 10-2013

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (3), SECUESTRO SIMPLE (3) Y HOMICIDIO CALIFICADO (3)

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS Y ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA

VÍCTIMAS: HUGOLINO HUMBERTO ARIAS NAVARRETE, VÍCTOR OMAR GÁLVEZ NORAMBUENA Y NELSON JOAQUÍN MEDINA LETELIER

A fs. 916, se agregó querrela criminal, interpuesta por Yolanda Letelier Espinoza, por el delito de homicidio, cometido en contra de su hijo Nelson Joaquín Medina Letelier.

A fs. 921, se agregó querrela criminal, interpuesta por Hugo Alberto Arias Villarroel, por el delito de homicidio, cometido en contra de su padre Hugolino Humberto Arias Navarrete.

A fs. 1.114 y 1.115, se agregaron certificados de defunción de Pedro Eduardo Gustavo Montalba Calvo y Leonel Walterio König Altermatt, respectivamente.

A fs. 1.507, se agregó querrela criminal, interpuesta por Alicia Lira Matus, Presidenta de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, por los delitos de secuestro simple y homicidio calificado, en grado consumado, cometidos en contra de Hugolino Humberto Arias Navarrete, Víctor Omar Gálvez Norambuena y Nelson Joaquín Medina Letelier.

A fs. 1.810, se agregó querrela criminal, interpuesta por Carlos Jorge Medina Letelier, Julio Ignacio Medina Letelier, Natalia Susana Medina Letelier y Nancy Pamela Medina Letelier, por los delitos de secuestro simple y homicidio calificado, en grado consumado, cometidos en contra de su hermano Nelson Joaquín Medina Letelier, los días 1 y 2 de octubre de 1973.

A fs. 1.820, se agregó querrela criminal, interpuesta por Selma Patricia Gálvez Norambuena, Jaime Lombardo Gálvez Norambuena, Leticia Beatriz Gálvez Norambuena, Luis Octavio Gálvez Norambuena y Marta Isabel Gálvez Norambuena, por los delitos de secuestro simple y homicidio calificado, en grado consumado, cometidos en contra de su hermano Víctor Omar Gálvez Norambuena, los días 1 y 2 de octubre de 1973.

A fs. 1.853, se agregó querrela criminal, interpuesta por María Luisa Villarroel Ogaz, Hugo Alberto Arias Villarroel y Luis Abelardo Arias Villarroel, por los delitos de secuestro simple y homicidio calificado, en

CAUSA ROL N° 10-2013

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (3), SECUESTRO SIMPLE (3) Y HOMICIDIO CALIFICADO (3)

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS Y ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA

VÍCTIMAS: HUGOLINO HUMBERTO ARIAS NAVARRETE, VÍCTOR OMAR GÁLVEZ NORAMBUENA Y NELSON JOAQUÍN MEDINA LETELIER

grado consumado, cometidos en contra de su conviviente y padre Hugolino Humberto Arias Navarrete, los días 1 y 2 de octubre de 1973.

A fs. 2.509, se agregó certificado de defunción de Héctor Ubilla Castillo.

A fs. 2.512, se sometió a proceso a Jorge Eduardo Romero Campos, Alfonso Faúndez Norambuena y Osvaldo Andrés Magaña Bau en calidad de autores de los delitos de secuestro simple, en grado consumado, previstos en el artículo 141 inciso 1° del Código Punitivo, cometidos en contra de Hugolino Humberto Arias Navarrete, Víctor Omar Gálvez Norambuena y Nelson Joaquín Medina Letelier, a contar del día 1 de octubre de 1973 y de homicidio calificado, en grado consumado, contemplados en el artículo 391 N° 1 circunstancia primera del Código Penal, cometidos en contra de Hugolino Humberto Arias Navarrete, Víctor Omar Gálvez Norambuena y Nelson Joaquín Medina Letelier, el día 2 de octubre de 1973.

A fs. 2.598, la Corte de Apelaciones de San Miguel, conociendo el recurso de apelación interpuesto por la defensa de Jorge Eduardo Romero Campos, confirmó el auto de procesamiento de fs. 2.512, con declaración que Jorge Eduardo Romero Campos queda sometido a proceso en calidad de autor de los delitos de secuestro calificado, en grado consumado, contemplados en el artículo 141 inciso final del Código Penal, cometidos en contra de Hugolino Humberto Arias Navarrete, Víctor Omar Gálvez Norambuena y Nelson Joaquín Medina Letelier, a contar del día 1 de octubre de 1973.

A fs. 2.645, se agregó certificado de defunción de Osvaldo Andrés Alonso Magaña Bau.

A fs. 2.646, se dictó sobreseimiento definitivo en favor de Osvaldo Andrés Alonso Magaña Bau, conforme a lo dispuesto por el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 1 del Código Penal, esto es, por encontrarse extinguida su responsabilidad penal.

CAUSA ROL N° 10-2013

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (3), SECUESTRO SIMPLE (3) Y HOMICIDIO CALIFICADO (3)

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS Y ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA

VÍCTIMAS: HUGOLINO HUMBERTO ARIAS NAVARRETE, VÍCTOR OMAR GÁLVEZ NORAMBUENA Y NELSON JOAQUÍN MEDINA LETELIER

A fs. 2.647, se declaró cerrado el sumario.

A fs. 2.648, se dictó acusación judicial en contra de Jorge Eduardo Romero Campos en calidad de autor de los delitos de secuestro calificado, en grado consumado, contemplados en el artículo 141 inciso final del Código Penal, cometidos en contra de Hugolino Humberto Arias Navarrete, Víctor Omar Gálvez Norambuena y Nelson Joaquín Medina Letelier, a contar del día 1 de octubre de 1973 y en contra de Alfonso Faúndez Norambuena en calidad de autor de los delitos de secuestro simple, en grado consumado, previstos en el artículo 141 inciso 1° del Código Punitivo, cometidos en contra de Hugolino Humberto Arias Navarrete, Víctor Omar Gálvez Norambuena y Nelson Joaquín Medina Letelier, a contar del día 1 de octubre de 1973 y homicidio calificado, en grado consumado, contemplados en el artículo 391 N° 1 circunstancia primera del Código Penal, cometidos en contra de Hugolino Humberto Arias Navarrete, Víctor Omar Gálvez Norambuena y Nelson Joaquín Medina Letelier, el día 2 de octubre de 1973.

A fs. 2.670, Ilan Sandberg Wiener, abogado, en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dedujo acusación particular en contra de Jorge Eduardo Romero Campos y Alfonso Faúndez Norambuena en calidad de autores de los delitos reiterados de secuestro simple, en grado consumado, previstos en el artículo 141 inciso 1° del Código Punitivo, cometidos en contra de Hugolino Humberto Arias Navarrete, Víctor Omar Gálvez Norambuena y Nelson Joaquín Medina Letelier, a contar del día 1 de octubre de 1973 y homicidio calificado, en grado consumado, contemplados en el artículo 391 N° 1 circunstancia primera del Código Penal, cometidos en contra de Hugolino Humberto Arias Navarrete, Víctor Omar Gálvez Norambuena y Nelson Joaquín Medina Letelier, el día 2 de octubre de 1973, solicitando se consideren en su contra las circunstancias agravantes contempladas en el artículo 12 numerales 8 y 11 del Código Penal.

CAUSA ROL N° 10-2013

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (3), SECUESTRO SIMPLE (3) Y HOMICIDIO CALIFICADO (3)

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS Y ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA

VÍCTIMAS: HUGOLINO HUMBERTO ARIAS NAVARRETE, VÍCTOR OMAR GÁLVEZ NORAMBUENA Y NELSON JOAQUÍN MEDINA LETELIER

A fs. 2.680, Nelson Guillermo Caucoto Pereira y Francisco Bustos Bustos, abogados, por los querellantes Yolanda Letelier Espinoza, Carlos Jorge Medina Letelier, Julio Ignacio Medina Letelier, Natalia Susana Medina Letelier y Nancy Pamela Medina Letelier, madre y hermanos de Nelson Joaquín Medina Letelier, respectivamente, dedujeron acusación particular en contra de Jorge Eduardo Romero Campos y Alfonso Faúndez Norambuena en calidad de autores de los delitos reiterados de secuestro simple, en grado consumado, previstos en el artículo 141 inciso 1° del Código Punitivo, cometidos en contra de Hugolino Humberto Arias Navarrete, Víctor Omar Gálvez Norambuena y Nelson Joaquín Medina Letelier, a contar del día 1 de octubre de 1973 y homicidio calificado, en grado consumado, contemplados en el artículo 391 N° 1 circunstancia primera del Código Penal, cometidos en contra de Hugolino Humberto Arias Navarrete, Víctor Omar Gálvez Norambuena y Nelson Joaquín Medina Letelier, el día 2 de octubre de 1973, solicitando se considere en su contra la circunstancia agravante contemplada en el artículo 12 N° 8 del Código Penal y, asimismo, en su representación dedujeron demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por Juan Antonio Peribonio Poduje, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando por las razones de hecho y de derecho que latamente refirieron que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$1.000.000.000, \$200.000.000 para cada uno o la cantidad que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de interposición de la demanda hasta su pago efectivo y costas de la causa.

A fs. 2.719, Nelson Guillermo Caucoto Pereira y Francisco Bustos Bustos, abogados, por los querellantes María Luisa Villarroel Ogaz, Hugo Alberto Arias Villarroel y Luis Abelardo Arias Villarroel, conviviente e hijos de Hugolino Humberto Arias Navarrete, respectivamente, dedujeron acusación particular en contra de Jorge Eduardo Romero Campos y Alfonso Faúndez Norambuena en calidad de autores de los delitos reiterados de secuestro simple, en grado consumado, previstos en el artículo 141 inciso 1° del Código Punitivo, cometidos en contra de Hugolino Humberto Arias

CAUSA ROL N° 10-2013

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (3), SECUESTRO SIMPLE (3) Y HOMICIDIO CALIFICADO (3)

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS Y ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA

VÍCTIMAS: HUGOLINO HUMBERTO ARIAS NAVARRETE, VÍCTOR OMAR GÁLVEZ NORAMBUENA Y NELSON JOAQUÍN MEDINA LETELIER

Navarrete, Víctor Omar Gálvez Norambuena y Nelson Joaquín Medina Letelier, a contar del día 1 de octubre de 1973 y homicidio calificado, en grado consumado, contemplados en el artículo 391 N° 1 circunstancia primera del Código Penal, cometidos en contra de Hugolino Humberto Arias Navarrete, Víctor Omar Gálvez Norambuena y Nelson Joaquín Medina Letelier, el día 2 de octubre de 1973, solicitando se considere en su contra la circunstancia agravante contemplada en el artículo 12 N° 8 del Código Penal y, asimismo, en su representación dedujeron demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por Juan Antonio Peribonio Poduje, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando por las razones de hecho y de derecho que latamente refirieron que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$600.000.000, \$200.000.000 para cada uno o la cantidad que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de interposición de la demanda hasta su pago efectivo y costas de la causa.

A fs. 2.753, Nelson Guillermo Caucoto Pereira y Francisco Bustos Bustos, abogados, por los querellantes Selma Patricia Gálvez Norambuena, Jaime Lombardo Gálvez Norambuena, Leticia Beatriz Gálvez Norambuena, Luis Octavio Gálvez Norambuena y Marta Isabel Gálvez Norambuena, hermanos de Víctor Omar Gálvez Norambuena, dedujeron acusación particular en contra de Jorge Eduardo Romero Campos y Alfonso Faúndez Norambuena en calidad de autores de los delitos reiterados de secuestro simple, en grado consumado, previstos en el artículo 141 inciso 1° del Código Punitivo, cometidos en contra de Hugolino Humberto Arias Navarrete, Víctor Omar Gálvez Norambuena y Nelson Joaquín Medina Letelier, a contar del día 1 de octubre de 1973 y homicidio calificado, en grado consumado, contemplados en el artículo 391 N° 1 circunstancia primera del Código Penal, cometidos en contra de Hugolino Humberto Arias Navarrete, Víctor Omar Gálvez Norambuena y Nelson Joaquín Medina Letelier, el día 2 de octubre de 1973, solicitando se considere en su contra la circunstancia agravante contemplada en el artículo 12 N° 8 del Código Penal y, asimismo, en su representación dedujeron demanda civil de

CAUSA ROL N° 10-2013

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (3), SECUESTRO SIMPLE (3) Y HOMICIDIO CALIFICADO (3)

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS Y ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA

VÍCTIMAS: HUGOLINO HUMBERTO ARIAS NAVARRETE, VÍCTOR OMAR GÁLVEZ NORAMBUENA Y NELSON JOAQUÍN MEDINA LETELIER

indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por Juan Antonio Peribonio Poduje, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando por las razones de hecho y de derecho que latamente refirieron que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$1.000.000.000, \$200.000.000 para cada uno o la cantidad que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de interposición de la demanda hasta su pago efectivo y costas de la causa.

A fs. 2.773, David Osorio Barrios, abogado, en representación de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, dedujo acusación particular en contra de Jorge Eduardo Romero Campos y Alfonso Faúndez Norambuena en calidad de autores de los delitos reiterados de secuestro simple, en grado consumado, previstos en el artículo 141 inciso 1° del Código Punitivo, cometidos en contra de Hugolino Humberto Arias Navarrete, Víctor Omar Gálvez Norambuena y Nelson Joaquín Medina Letelier, a contar del día 1 de octubre de 1973 y homicidio calificado, en grado consumado, contemplados en el artículo 391 N° 1 circunstancia primera del Código Penal, cometidos en contra de Hugolino Humberto Arias Navarrete, Víctor Omar Gálvez Norambuena y Nelson Joaquín Medina Letelier, el día 2 de octubre de 1973, solicitando se considere en su contra la circunstancia agravante contemplada en el artículo 12 N° 8 del Código Penal.

A fs. 2.790, Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Yolanda Letelier Espinoza, Carlos Jorge Medina Letelier, Julio Ignacio Medina Letelier, Natalia Susana Medina Letelier y Nancy Pamela Medina Letelier, madre y hermanos de Nelson Joaquín Medina Letelier, respectivamente, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados. En síntesis, alegó la improcedencia de la indemnización demandada por Yolanda Letelier Espinoza, madre de Nelson Joaquín Medina Letelier, por haber sido ya indemnizada en conformidad a las leyes 19.123 y 19.980 y la improcedencia de la acción deducida por Carlos Jorge

CAUSA ROL N° 10-2013

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (3), SECUESTRO SIMPLE (3) Y HOMICIDIO CALIFICADO (3)

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS Y ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA

VÍCTIMAS: HUGOLINO HUMBERTO ARIAS NAVARRETE, VÍCTOR OMAR GÁLVEZ NORAMBUENA Y NELSON JOAQUÍN MEDINA LETELIER

Medina Letelier, Julio Ignacio Medina Letelier, Natalia Susana Medina Letelier y Nancy Pamela Medina Letelier, hermanos de Nelson Joaquín Medina Letelier, por preterición legal y por haber sido reparados de manera satisfactoria. Luego, opuso la excepción de prescripción extintiva de la acción civil y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización y el monto pretendido.

A fs. 2.819, Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por María Luisa Villarroel Ogaz, Hugo Alberto Arias Villarroel y Luis Abelardo Arias Villarroel, conviviente e hijos de Hugolino Humberto Arias Navarrete, respectivamente, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados. En síntesis, alegó la improcedencia de la indemnización demandada por María Luisa Villarroel Ogaz, Hugo Alberto Arias Villarroel y Luis Abelardo Arias Villarroel, por haber sido ya indemnizados en conformidad a las leyes 19.123 y 19.980. Luego, opuso la excepción de prescripción extintiva de la acción civil y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización y el monto pretendido.

A fs. 2.843, Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Selma Patricia Gálvez Norambuena, Jaime Lombardo Gálvez Norambuena, Leticia Beatriz Gálvez Norambuena, Luis Octavio Gálvez Norambuena y Marta Isabel Gálvez Norambuena, hermanos de Víctor Omar Gálvez Norambuena, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados. En síntesis, alegó la improcedencia de la indemnización demandada por preterición legal y por haber sido reparados de manera satisfactoria. Luego, opuso la excepción de prescripción extintiva de la acción civil y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización y el monto pretendido.

A fs. 2.874 y 2.898, Maximiliano Murath Mansilla, abogado, en representación de Alfonso Faúndez Norambuena, opuso, como excepciones

CAUSA ROL N° 10-2013

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (3), SECUESTRO SIMPLE (3) Y HOMICIDIO CALIFICADO (3)

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS Y ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA

VÍCTIMAS: HUGOLINO HUMBERTO ARIAS NAVARRETE, VÍCTOR OMAR GÁLVEZ NORAMBUENA Y NELSON JOAQUÍN MEDINA LETELIER

de previo y especial pronunciamiento, la amnistía y la prescripción de la acción penal. En subsidio, solicitó la absolución de su patrocinado por no encontrarse establecida su participación en los delitos que se le imputan. De manera subsidiaria, pidió la absolución de su defendido por favorecerlo la amnistía y la prescripción de la acción penal. En el mismo carácter, solicitó se considere en su favor la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal y las atenuantes previstas en el artículo 11 N° 6 y 8 del mismo cuerpo legal, como muy calificadas. Finalmente, solicitó se conceda a su representado alguno de los beneficios contemplados en la Ley 18.216 o se autorice a cumplir la pena que se le imponga en su domicilio, atendida su edad y estado de salud.

A fs. 2.885 y 2.898, Maximiliano Murath Mansilla, abogado, en representación de Jorge Eduardo Romero Campos, opuso, como excepciones de previo y especial pronunciamiento, la amnistía y la prescripción de la acción penal. En subsidio, solicitó la absolución de su patrocinado por no encontrarse establecida su participación en los delitos que se le imputan. De manera subsidiaria, pidió la absolución de su defendido por favorecerlo la amnistía y la prescripción de la acción penal. En el mismo carácter, solicitó se considere en su favor la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal y las atenuantes previstas en el artículo 11 N° 6 y 8 del mismo cuerpo legal, como muy calificadas. Finalmente, solicitó se conceda a su representado alguno de los beneficios contemplados en la Ley 18.216 o se autorice a cumplir la pena que se le imponga en su domicilio, atendida su edad y estado de salud.

A fs. 2.903, Mauro Torres Soto, abogado, Jefe de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo de las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal, opuestas por Jorge Romero Campos y Alfonso Faúndez Norambuena.

A fs. 2.918, se rechazaron las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal, contempladas en el artículo 433 N° 6 y 7

CAUSA ROL N° 10-2013

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (3), SECUESTRO SIMPLE (3) Y HOMICIDIO CALIFICADO (3)

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS Y ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA

VÍCTIMAS: HUGOLINO HUMBERTO ARIAS NAVARRETE, VÍCTOR OMAR GÁLVEZ NORAMBUENA Y NELSON JOAQUÍN MEDINA LETELIER

del Código de Procedimiento Penal, en relación al artículo 93 N° 3 y 6 del Código Punitivo, opuestas por los acusados Jorge Romero Campos y Alfonso Faúndez Norambuena, sin costas.

A fs. 2.921, se recibió la causa a prueba.

A fs. 2.980, se decretaron medidas para mejor resolver.

A fs. 3.309, se agregó certificado de defunción de Víctor Raúl Pinto Pérez.

A fs. 3.310, 3.311, 3.312 y 3.313, se dictó sobreseimiento definitivo en favor de Leonel König Altermatt, Pedro Montalba Calvo, Víctor Pinto Pérez y Héctor Ubilla Castillo, respectivamente, conforme a lo dispuesto por el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 1 del Código Penal, esto es, por encontrarse extinguida su responsabilidad penal.

A fs. 3.314, cumplidas las medidas para mejor resolver, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

PRIMERO: Que, según consta de fs. 2.648, se dictó acusación judicial en contra de Jorge Eduardo Romero Campos en calidad de autor de los delitos de secuestro calificado, en grado consumado, contemplados en el artículo 141 inciso final del Código Penal, cometidos en contra de Hugolino Humberto Arias Navarrete, Víctor Omar Gálvez Norambuena y Nelson Joaquín Medina Letelier, a contar del día 1 de octubre de 1973 y en contra de Alfonso Faúndez Norambuena en calidad de autor los delitos de secuestro simple, en grado consumado, previstos en el artículo 141 inciso 1° del Código Punitivo, cometidos en contra de Hugolino Humberto Arias Navarrete, Víctor Omar Gálvez Norambuena y Nelson Joaquín Medina Letelier, a contar del día 1 de octubre de 1973 y de homicidio calificado, en grado consumado, contemplados en el artículo 391 N° 1 circunstancia primera del Código Penal, cometidos en contra de Hugolino Humberto Arias

CAUSA ROL N° 10-2013

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (3), SECUESTRO SIMPLE (3) Y HOMICIDIO CALIFICADO (3)

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS Y ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA

VÍCTIMAS: HUGOLINO HUMBERTO ARIAS NAVARRETE, VÍCTOR OMAR GÁLVEZ NORAMBUENA Y NELSON JOAQUÍN MEDINA LETELIER

Navarrete, Víctor Omar Gálvez Norambuena y Nelson Joaquín Medina Letelier, el día 2 de octubre de 1973.

Asimismo, a fs. 2.670, en el plazo establecido en el artículo 425 del Código de Procedimiento Penal, Ilan Sandberg Wiener, abogado, en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dedujo acusación particular en contra de Jorge Eduardo Romero Campos y Alfonso Faúndez Norambuena en calidad de autores de los delitos reiterados de secuestro simple, en grado consumado, previstos en el artículo 141 inciso 1° del Código Punitivo, cometidos en contra de Hugolino Humberto Arias Navarrete, Víctor Omar Gálvez Norambuena y Nelson Joaquín Medina Letelier, a contar del día 1 de octubre de 1973 y homicidio calificado, en grado consumado, contemplados en el artículo 391 N° 1 circunstancia primera del Código Penal, cometidos en contra de Hugolino Humberto Arias Navarrete, Víctor Omar Gálvez Norambuena y Nelson Joaquín Medina Letelier, el día 2 de octubre de 1973, solicitando se consideren en su contra las circunstancias agravantes contempladas en el artículo 12 numerales 8 y 11 del Código Penal.

Además, a fs. 2.680, Nelson Guillermo Caucoto Pereira y Francisco Bustos Bustos, abogados, en representación de los querellantes Yolanda Letelier Espinoza, Carlos Jorge Medina Letelier, Julio Ignacio Medina Letelier, Natalia Susana Medina Letelier y Nancy Pamela Medina Letelier, madre y hermanos de Nelson Joaquín Medina Letelier, respectivamente, dedujeron acusación particular en contra de Jorge Eduardo Romero Campos y Alfonso Faúndez Norambuena en calidad de autores de los delitos reiterados de secuestro simple, en grado consumado, previstos en el artículo 141 inciso 1° del Código Punitivo, cometidos en contra de Hugolino Humberto Arias Navarrete, Víctor Omar Gálvez Norambuena y Nelson Joaquín Medina Letelier, a contar del día 1 de octubre de 1973 y homicidio calificado, en grado consumado, contemplados en el artículo 391 N° 1 circunstancia primera del Código Penal, cometidos en contra de Hugolino Humberto Arias Navarrete, Víctor Omar Gálvez Norambuena y Nelson Joaquín Medina Letelier, el día 2 de octubre de 1973,

CAUSA ROL N° 10-2013

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (3), SECUESTRO SIMPLE (3) Y HOMICIDIO CALIFICADO (3)

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS Y ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA

VÍCTIMAS: HUGOLINO HUMBERTO ARIAS NAVARRETE, VÍCTOR OMAR GÁLVEZ NORAMBUENA Y NELSON JOAQUÍN MEDINA LETELIER

solicitando se considere en su contra la circunstancia agravante contemplada en el artículo 12 N° 8 del Código Penal.

Adicionalmente, a fs. 2.719, Nelson Guillermo Caucoto Pereira y Francisco Bustos Bustos, abogados, en representación de los querellantes María Luisa Villarroel Ogaz, Hugo Alberto Arias Villarroel y Luis Abelardo Arias Villarroel, conviviente e hijos de Hugolino Humberto Arias Navarrete, respectivamente, dedujeron acusación particular en contra de Jorge Eduardo Romero Campos y Alfonso Faúndez Norambuena en calidad de autores de los delitos reiterados de secuestro simple, en grado consumado, previstos en el artículo 141 inciso 1° del Código Punitivo, cometidos en contra de Hugolino Humberto Arias Navarrete, Víctor Omar Gálvez Norambuena y Nelson Joaquín Medina Letelier, a contar del día 1 de octubre de 1973 y homicidio calificado, en grado consumado, contemplados en el artículo 391 N° 1 circunstancia primera del Código Penal, cometidos en contra de Hugolino Humberto Arias Navarrete, Víctor Omar Gálvez Norambuena y Nelson Joaquín Medina Letelier, el día 2 de octubre de 1973, solicitando se considere en su contra la circunstancia agravante contemplada en el artículo 12 N° 8 del Código Penal.

Seguidamente, a fs. 2.753, Nelson Guillermo Caucoto Pereira y Francisco Bustos Bustos, abogados, en representación de los querellantes Selma Patricia Gálvez Norambuena, Jaime Lombardo Gálvez Norambuena, Leticia Beatriz Gálvez Norambuena, Luis Octavio Gálvez Norambuena y Marta Isabel Gálvez Norambuena, hermanos de Víctor Omar Gálvez Norambuena, dedujeron acusación particular en contra de Jorge Eduardo Romero Campos y Alfonso Faúndez Norambuena en calidad de autores de los delitos reiterados de secuestro simple, en grado consumado, previstos en el artículo 141 inciso 1° del Código Punitivo, cometidos en contra de Hugolino Humberto Arias Navarrete, Víctor Omar Gálvez Norambuena y Nelson Joaquín Medina Letelier, a contar del día 1 de octubre de 1973 y homicidio calificado, en grado consumado, contemplados en el artículo 391 N° 1 circunstancia primera del Código Penal, cometidos en contra de Hugolino Humberto Arias Navarrete, Víctor Omar Gálvez Norambuena y Nelson Joaquín Medina Letelier, el día 2 de octubre de 1973, solicitando se

CAUSA ROL N° 10-2013

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (3), SECUESTRO SIMPLE (3) Y HOMICIDIO CALIFICADO (3)

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS Y ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA

VÍCTIMAS: HUGOLINO HUMBERTO ARIAS NAVARRETE, VÍCTOR OMAR GÁLVEZ NORAMBUENA Y NELSON JOAQUÍN MEDINA LETELIER

considere en su contra la circunstancia agravante contemplada en el artículo 12 N° 8 del Código Penal.

Finalmente, a fs. 2.773, David Osorio Barrios, abogado, en representación de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, dedujo acusación particular en contra de Jorge Eduardo Romero Campos y Alfonso Faúndez Norambuena en calidad de autores de los delitos reiterados de secuestro simple, en grado consumado, previstos en el artículo 141 inciso 1° del Código Punitivo, cometidos en contra de Hugolino Humberto Arias Navarrete, Víctor Omar Gálvez Norambuena y Nelson Joaquín Medina Letelier, a contar del día 1 de octubre de 1973 y homicidio calificado, en grado consumado, contemplados en el artículo 391 N° 1 circunstancia primera del Código Penal, cometidos en contra de Hugolino Humberto Arias Navarrete, Víctor Omar Gálvez Norambuena y Nelson Joaquín Medina Letelier, el día 2 de octubre de 1973, solicitando se considere en su contra la circunstancia agravante contemplada en el artículo 12 N° 8 del Código Penal.

SEGUNDO: Que el artículo 141 inciso 1° del Código Penal, en su redacción a la época de los hechos, castiga al sujeto que, sin derecho, encierre o detenga a otro, privándolo de su libertad (secuestro simple).

El mismo artículo, en su inciso final, sanciona más gravemente el hecho cuando el encierro o detención se ha prolongado por más de 90 días o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido (secuestro calificado).

Tratándose de conductas ejecutadas por funcionarios públicos, el legislador les brinda un tratamiento más favorable, el otorgado por el artículo 148 del Código Punitivo, que castiga al empleado público que ilegal y arbitrariamente desterrar, arrestare o detuviere a una persona; pero, dicha figura especial sólo resulta aplicable si concurren ciertos requisitos que justifiquen el referido trato privilegiado:

- a) Que se detenga en razón de la persecución de un delito
- b) Que se deje alguna constancia de la detención

CAUSA ROL N° 10-2013

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (3), SECUESTRO SIMPLE (3) Y HOMICIDIO CALIFICADO (3)

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS Y ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA

VÍCTIMAS: HUGOLINO HUMBERTO ARIAS NAVARRETE, VÍCTOR OMAR GÁLVEZ NORAMBUENA Y NELSON JOAQUÍN MEDINA LETELIER

c) Que se ponga al detenido a disposición de los tribunales de justicia

En caso contrario, la figura aplicable es la genérica contemplada en el artículo 141 del Código Penal, en su modalidad simple o calificada, de acuerdo a las circunstancias del caso.

TERCERO: Que, por otra parte, el delito de homicidio calificado consiste en matar a otro, concurriendo alguna de las circunstancias contempladas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Penal, vale decir, alevosía, premio o promesa remuneratoria, veneno, ensañamiento o premeditación conocida.

En cuanto a la detención de Hugolino Humberto Arias Navarrete, Víctor Omar Gálvez Norambuena y Nelson Joaquín Medina Letelier por funcionarios policiales de dotación de la Comisaría de Carabineros de Buin; su encierro en el campo de prisioneros de la Escuela de Infantería de San Bernardo en el Cerro Chena y su posterior ejecución en dicho lugar

CUARTO: Que las circunstancias de tiempo y lugar en que se produjo la *detención* de Hugolino Humberto Arias Navarrete, Víctor Omar Gálvez Norambuena y Nelson Joaquín Medina Letelier por funcionarios policiales de dotación de la Comisaría de Carabineros de Buin; su *encierro* en el campo de prisioneros de la Escuela de Infantería de San Bernardo en el Cerro Chena y su posterior *ejecución* en dicho lugar se acreditó con las declaraciones de María Luisa Villarroel Ogaz, Hugo Alberto Arias Villarroel, Sonia del Carmen Arias Navarrete, Jaime Lombardo Gálvez Norambuena, Marta Isabel Gálvez Norambuena, Leticia Beatriz Gálvez Norambuena, Luis Octavio Gálvez Norambuena, Gabriel Gavilán Guarda, Yolanda Letelier Espinoza, Carlos Jorge Medina Letelier, Ana Luisa Gutiérrez Caro y Hernán Guillermo Segundo Abarca Uribe, que se transcriben a continuación:

a) **María Luisa Villarroel Ogaz**, según consta de fs. 187, 278, 907 vta., 957 y 1.635, indicó que en la época de los hechos vivía con su conviviente Hugolino Humberto Arias Navarrete y sus dos hijos. Su conviviente se desempeñaba como profesor en un programa de Educación Rural del Ministerio de Educación en la localidad de Linderos. El día lunes 1 de octubre de 1973 Hugolino salió en

CAUSA ROL N° 10-2013

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (3), SECUESTRO SIMPLE (3) Y HOMICIDIO CALIFICADO (3)

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS Y ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA

VÍCTIMAS: HUGOLINO HUMBERTO ARIAS NAVARRETE, VÍCTOR OMAR GÁLVEZ NORAMBUENA Y NELSON JOAQUÍN MEDINA LETELIER

dirección a su lugar de trabajo. Días después supo que había sido detenido en un negocio situado en el camino a Linderos, junto a sus compañeros de trabajo Víctor Gálvez Norambuena y Nelson Medina Letelier, por funcionarios policiales de dotación de la Comisaría de Carabineros de Buin, ante lo cual se dirigió a la referida unidad policial, lugar en que se le informó que efectivamente los tres fueron detenidos por personal de la unidad policial; pero que, el mismo día, alrededor de las 22:00 horas, fueron entregados al Capitán de Ejército Víctor Pinto Pérez, lo que pudo corroborar al observar el Libro de Guardia que se le exhibió. Posteriormente, un familiar de su conviviente -que era funcionario del Ejército en servicio activo- concurrió a la Escuela de Infantería de San Bernardo, sitio en que se le informó que Hugolino había sido ejecutado, junto a Víctor Gálvez Norambuena y Nelson Mediana Letelier, la madrugada del 2 de octubre de 1973, por intento de fuga. El día en que tomó conocimiento de la muerte de Hugolino sus restos ya habían sido sepultados en el Patio 29 del Cementerio General. Sin embargo, el cuerpo fue exhumado para trasladarlo a otro cementerio, ocasión en que se pudo constatar que tenía un impacto balístico en la frente.

- b) Hugo Alberto Arias Villarroel**, según consta de fs. 752, manifestó que su padre Hugolino Arias Navarrete fue secuestrado tres semanas después del golpe militar. Su madre María Luisa Villarroel se dedicó a buscarlo con ayuda de su abuelo, logrando establecer que su padre estuvo privado de libertad en la Escuela de Infantería de San Bernardo, lugar en que fue ejecutado por un intento de fuga, tras lo cual su cuerpo fue trasladado al Servicio Médico Legal y, luego, sepultado en el Patio 29 del Cementerio General. Su padre no tenía militancia política. Su madre le contó que la detención de su padre se produjo debido a que se habrían encontrado armas en la Escuela Técnica Rural en la que trabajaba, por lo que los profesores que se desempeñaban en ese sitio fueron catalogados de extremistas.
- c) Sonia del Carmen Arias Navarrete**, según consta de fs. 1.650, señaló que su hermano Hugolino Arias Navarrete era profesor de sastrería en una escuela rural. El 1 de octubre de 1973, su hermano

CAUSA ROL N° 10-2013

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (3), SECUESTRO SIMPLE (3) Y HOMICIDIO CALIFICADO (3)

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS Y ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA

VÍCTIMAS: HUGOLINO HUMBERTO ARIAS NAVARRETE, VÍCTOR OMAR GÁLVEZ NORAMBUENA Y NELSON JOAQUÍN MEDINA LETELIER

fue detenido por funcionarios de Carabineros de Chile, junto a otro profesor, mientras tomaba desayuno en un negocio situado cerca del fundo donde realizaba clases, al parecer debido a que en el lugar se encontró propaganda activista. La familia logró averiguar que su hermano fue ejecutado en la Escuela de Infantería de San Bernardo.

d) Jaime Lombardo Gálvez Norambuena, según consta de fs. 317 y 1.755, expresó que en la época de los hechos su hermano Víctor Omar Gálvez Norambuena era profesor en una escuela rural de la comuna de Buin. Supo que su hermano Víctor había sido detenido por funcionarios de dotación de la Comisaría de Carabineros de Buin, ante lo cual se dirigió a la referida unidad policial, lugar en que se le facilitó el Libro de Ingreso de Detenidos, pudiendo constatar que Víctor había sido detenido el 1 de octubre de 1973 y entregado ese mismo día al oficial de Ejército Víctor Pinto Pérez. Luego, concurrió a la Escuela de Infantería de San Bernardo con el fin de hablar con Pinto Pérez; pero, no logró hacerlo. Posteriormente, supo que su hermano había sido fusilado y enterrado en el Patio 29 del Cementerio General.

e) Marta Isabel Gálvez Norambuena, según consta de fs. 319 y 1.750, refirió que en la época de los hechos su hermano Víctor Omar Gálvez Norambuena era profesor en una escuela rural en la localidad de Linderos de la comuna de Buin. Su hermano fue detenido el 1 de octubre de 1973 por funcionarios de dotación de la Comisaría de Carabineros de Buin en circunstancias que se dirigía a su lugar de trabajo a reiniciar sus labores. Supo de la detención de su hermano el mismo día en que se produjo. Posteriormente, su hermano fue fusilado por militares de la Escuela de Infantería de San Bernardo y su cuerpo sepultado en el Patio 29 del Cementerio General.

f) Leticia Beatriz Gálvez Norambuena, según consta de fs. 320 y 906, indicó que en la época de los hechos su hermano Víctor Omar Gálvez Norambuena era profesor en una escuela rural de la localidad de Linderos. El día de los hechos su hermano salió alrededor de las 06:30 horas en dirección a su lugar de trabajo, ya que se le informó que debía presentarse en ese lugar. Posteriormente supo que su

CAUSA ROL N° 10-2013

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (3), SECUESTRO SIMPLE (3) Y HOMICIDIO CALIFICADO (3)

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS Y ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA

VÍCTIMAS: HUGOLINO HUMBERTO ARIAS NAVARRETE, VÍCTOR OMAR GÁLVEZ NORAMBUENA Y NELSON JOAQUÍN MEDINA LETELIER

hermano había sido detenido junto a otros profesores por funcionarios de dotación de la Comisaría de Carabineros de Buin y, luego, trasladados al Cerro Chena. Días después supo que su hermano había sido fusilado y que su cuerpo estaba sepultado en el Patio 29 del Cementerio General.

- g) Luis Octavio Gálvez Norambuena**, según consta de fs. 1.759, manifestó que su hermano Víctor Gálvez Norambuena fue detenido el primer lunes de octubre de 1973, al ir a presentarse a su lugar de trabajo. En la Tenencia de Carabineros de Linderos se le informó que su hermano fue detenido y trasladado a la Comisaría de Carabineros de Buin y que la misma noche fue entregado a una patrulla de la Escuela de Infantería de San Bernardo, a cargo del Capitán Víctor Pinto Pérez.
- h) Gabriel Gavilán Guarda**, según consta de fs. 417, señaló que Víctor Omar Gálvez Norambuena era su sobrino político, hijo de su cuñada Luisa Norambuena. En esa época Víctor vivía junto a sus padres Luis Gálvez Vilches y Luisa Norambuena Norambuena y a sus hermanos. El 2 de octubre de 1973 supo que su sobrino había sido detenido por funcionarios de Carabineros, ante lo cual se dirigió a la unidad policial, sitio en que le informaron que éste había sido trasladado la noche anterior a San Bernardo. Después supo que su cuerpo fue encontrado en el Patio 29 del Cementerio General.
- i) Yolanda Letelier Espinoza**, según consta de fs. 183 y 869, expresó que en la época de los hechos su hijo Nelson Joaquín Medina Letelier trabajaba como profesor en la Escuela Técnica Rural de Linderos. Ignora si su hijo tenía alguna militancia política. El 1 de octubre de 1973 su hijo se dirigió a su lugar de trabajo y no volvió. Supo que su hijo fue detenido ese mismo día junto a sus compañeros de trabajo Hugolino Arias y Víctor Gálvez por funcionarios de Carabineros de Chile; que falleció y que su cuerpo fue sepultado en el Patio 29 del Cementerio General. Por temor no realizó gestiones para esclarecer lo ocurrido.
- j) Carlos Jorge Medina Letelier**, según consta de fs. 1.786, refirió que en la época de los hechos vivía con su hermano Nelson Medina

CAUSA ROL N° 10-2013

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (3), SECUESTRO SIMPLE (3) Y HOMICIDIO CALIFICADO (3)

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS Y ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA

VÍCTIMAS: HUGOLINO HUMBERTO ARIAS NAVARRETE, VÍCTOR OMAR GÁLVEZ NORAMBUENA Y NELSON JOAQUÍN MEDINA LETELIER

Letelier en la población Juanita Aguirre de la comuna de Conchalí. Nelson era profesor y trabajaba en una escuela rural en la localidad de Linderos. Su hermano recibió el aviso de que tenía que presentarse en su lugar de trabajo. Supo de la detención de su hermano a través de unos compañeros de trabajo. Lo buscaron en distintos centros de detención y tiempo después se enteraron que estaba sepultado en el Patio 29 del Cementerio General. Desconoce si su hermano tenía militancia política; pero, el Director de la escuela rural era dirigente político, al parecer del MIR.

k) Ana Luisa Gutiérrez Caro, según consta de fs. 1.986, indicó que se desempeñó como secretaria en un fundo ubicado en el camino de Linderos hacia Alto Jahuel. El fundo estaba ocupado por campesinos. En fecha que no recuerda, llegaron desde Santiago tres profesores a realizar clases a los campesinos del fundo, entre ellos Nelson Medina, con quien tuvo una relación sentimental. Después del 11 de septiembre de 1973 no volvió a su lugar de trabajo; pero, supo, por los dichos de la esposa de uno de los campesinos del fundo, que habían tomado detenidos a varios campesinos y a los profesores. Posteriormente, a través de la familia de Nelson, tomó conocimiento de su muerte.

l) Hernán Guillermo Segundo Abarca Uribe, según consta de fs. 2.105, manifestó que estudió con Nelson Medina Letelier en la Escuela Industrial de Conchalí y, luego, participaron juntos de un proyecto del Ministerio de Educación, cuyo propósito era proporcionar capacitación técnica a campesinos. Trabajaron en San Fernando, Chépica, Las Arañas, Palmilla y San Antonio. Se retiró del programa de capacitación; pero, Nelson, Hugolino Arias y Víctor Gálvez continuaron haciendo clases en Buin y Linderos. Supo de la detención de Nelson por una llamada de su familia y, días después, fue interrogado por personal civil en un inmueble de avenida Salvador acerca de sus actividades en el mencionado programa. En ese sitio supo que Nelson estaba sepultado en el Patio 29 del Cementerio General, lo que pudo comprobar. Dio aviso a la familia y trasladaron el cuerpo a la sepultura familiar.

CAUSA ROL N° 10-2013

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (3), SECUESTRO SIMPLE (3) Y HOMICIDIO CALIFICADO (3)

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS Y ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA

VÍCTIMAS: HUGOLINO HUMBERTO ARIAS NAVARRETE, VÍCTOR OMAR GÁLVEZ NORAMBUENA Y NELSON JOAQUÍN MEDINA LETELIER

QUINTO: Que las circunstancias de tiempo y lugar en que se produjo la *detención* de Hugolino Humberto Arias Navarrete, Víctor Omar Gálvez Norambuena y Nelson Joaquín Medina Letelier por funcionarios policiales de dotación de la Comisaría de Carabineros de Buin; su *encierro* en el campo de prisioneros de la Escuela de Infantería de San Bernardo en el Cerro Chena y su posterior *ejecución* en dicho lugar se determinó, además, con la prueba documental que se indica a continuación:

- a) **Formulario N° 3.047**, emanado del Servicio Médico Legal, de fs. 1.055, del que consta que el día 2 de octubre de 1973, a las 15 horas, ingresó a ese servicio el cadáver de un sujeto N.N. de sexo masculino, identificado como Hugolino Humberto Arias Navarrete, fallecido en la Escuela de Infantería de San Bernardo, el 2 de octubre de 1973, a las 9:00 horas, a causa de un conjunto de heridas de bala con salida de proyectil en la cabeza y el tórax.
- b) **Certificado de defunción**, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 42, 143 y 955, del que aparece que Hugolino Humberto Arias Navarrete falleció el 2 de octubre de 1973, a las 09:00 horas, en la Escuela de Infantería, a causa de un conjunto de heridas de bala con salida de proyectil en el tórax y la cabeza.
- c) **Formulario N° 3.049**, emanado del Servicio Médico Legal, de fs. 1.078, del que consta que el día 2 de octubre de 1973, a las 15 horas, ingresó a ese servicio el cadáver de un sujeto N.N. de sexo masculino, identificado como Víctor Omar Gálvez Norambuena, fallecido en la Escuela de Infantería de San Bernardo, el 2 de octubre de 1973, a las 11:00 horas, a causa de heridas de bala múltiples con salida de proyectil en el tórax.
- d) **Certificado de defunción**, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 43, 145 y 965, del que aparece que Víctor Omar Gálvez Norambuena falleció el 2 de octubre de 1973, a las 11:00 horas, en la Escuela de Infantería, a causa de múltiples heridas de bala torácicas.

CAUSA ROL N° 10-2013

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (3), SECUESTRO SIMPLE (3) Y HOMICIDIO CALIFICADO (3)

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS Y ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA

VÍCTIMAS: HUGOLINO HUMBERTO ARIAS NAVARRETE, VÍCTOR OMAR GÁLVEZ NORAMBUENA Y NELSON JOAQUÍN MEDINA LETELIER

- e) **Formulario N° 3.048**, emanado del Servicio Médico Legal, de fs. 1.065, del que consta que el día 2 de octubre de 1973, a las 15 horas, ingresó a ese servicio el cadáver de un sujeto N.N. de sexo masculino, identificado como Nelson Joaquín Medina Letelier, fallecido en la Escuela de Infantería de San Bernardo, el 2 de octubre de 1973, a las 9:10 horas, a causa de un conjunto de múltiples heridas de bala con salida de proyectil en la cabeza y el tronco.
- f) **Certificado de defunción**, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 44, 147 y 936, del que aparece que Nelson Joaquín Medina Letelier falleció el 2 de octubre de 1973, a las 09:10 horas, en la Escuela de Infantería, a causa de un conjunto de heridas de bala con salida de proyectil en la cabeza y tronco, hemorragia y anemia aguda.
- g) **Oficio**, emanado del Coordinador de la Unidad Especial de Identificación de Detenidos Desaparecidos del Servicio Médico Legal, de fs. 802, mediante el cual se informa que el 2 de octubre de 1973 se recibieron los cuerpos de Hugolino Humberto Arias Navarrete, Víctor Omar Gálvez Norambuena, Nelson Joaquín Medina Letelier y Luis Alberto Díaz Manríquez desde la Escuela de Infantería de San Bernardo.
- h) **Extracto del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación**, de fs. 19, del que consta que el día 11 de septiembre de 1973, por orden de las nuevas autoridades, se suspendieron las clases. El 1 de octubre de 1973 se ordenó a los profesores que se presentaran en su lugar de trabajo. En ese contexto, los profesores Hugolino Humberto Arias Navarrete, Víctor Omar Gálvez Norambuena y Nelson Joaquín Medina Letelier concurrieron a la Escuela Técnico Rural de Linderos, siendo detenidos por funcionarios policiales de la Comisaría de Carabineros de Buin, quienes los condujeron a la referida unidad policial en calidad de “extremistas”. En horas de la tarde, los profesores fueron trasladados por militares al campamento de detenidos de la Escuela de Infantería de San Bernardo, situado en el Cerro Chena. Al día siguiente, fueron ejecutados en ese centro de detención, mediante múltiples impactos

CAUSA ROL N° 10-2013

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (3), SECUESTRO SIMPLE (3) Y HOMICIDIO CALIFICADO (3)

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS Y ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA

VÍCTIMAS: HUGOLINO HUMBERTO ARIAS NAVARRETE, VÍCTOR OMAR GÁLVEZ NORAMBUENA Y NELSON JOAQUÍN MEDINA LETELIER

de proyectil. Sus cuerpos fueron trasladados al Servicio Médico Legal y, luego, enterrados en el patio 29 del Cementerio General. La Comisión adquirió convicción de que las víctimas fueron ejecutadas al margen de todo proceso por funcionarios estatales, en violación a sus derechos elementales.

- i) Oficio N° 167**, emanado del Gabinete del General Director de Carabineros, de fs. 2.510, del que consta que el Mayor Héctor Ubilla Castillo fue trasladado a la 7° Comisaría de Carabineros de Buin a contar del 1 de octubre de 1973, en calidad de Comisario.

SEXTO: Que, adicionalmente, las circunstancias de tiempo y lugar en que fueron *ejecutados* Hugolino Humberto Arias Navarrete, Víctor Omar Gálvez Norambuena y Nelson Joaquín Medina Letelier en el campo de prisioneros de la Escuela de Infantería de San Bernardo en el Cerro Chena se establecieron con la prueba pericial que se indica a continuación:

- a) Informe de autopsia N° 3.047/73**, emanado del Servicio Médico Legal, de fs. 858, del que consta que con fecha 3 de octubre de 1973, en dependencias del Servicio Médico Legal, el médico legista Carlos Marambio Alliende examinó el cadáver de un sujeto de sexo masculino, identificado por personal del Gabinete de Identificación como Hugolino Humberto Arias Navarrete, enviado desde la Escuela de Infantería de San Bernardo, constatando que falleció a causa de un conjunto de heridas de bala con salida de proyectil en la cabeza y tórax, que provocaron la perforación transfixiante del cerebro en diferentes zonas, el atravesamiento del corazón y los pulmones, hemorragia y anemia aguda, lesiones necesariamente mortales. Que en la cabeza presenta evidencia del paso de un proyectil balístico que ingresó en el lado izquierdo de la frente, a 161 cm del talón desnudo, 3 cm de la cola de la ceja izquierda y 1,5 cm de la línea media, dejando un orificio de penetración de 1 cm, con anillo contuso erosivo de 1 mm y sin tatuaje y salió por la región occipital, a 163 cm del talón desnudo, dejando un orificio de forma irregular y bordes evertidos, describiendo una trayectoria de izquierda a derecha, de abajo hacia arriba y de adelante hacia atrás, en la que perforó el

CAUSA ROL N° 10-2013

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (3), SECUESTRO SIMPLE (3) Y HOMICIDIO CALIFICADO (3)

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS Y ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA

VÍCTIMAS: HUGOLINO HUMBERTO ARIAS NAVARRETE, VÍCTOR OMAR GÁLVEZ NORAMBUENA Y NELSON JOAQUÍN MEDINA LETELIER

lóbulo frontal izquierdo, atravesó el cuerpo caloso, tálamo óptico y núcleos grises de la sub corteza y destruyó parcialmente el lóbulo occipital derecho. Que el tórax presenta evidencia del paso de cuatro proyectiles balísticos que ingresaron por la región pectoral derecha, esternal y precordial y salieron por la región escapular derecha e izquierda y para vertebral, transfixiando ambos pulmones y el corazón y describiendo una trayectoria intracorporal de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba.

b) Informe de autopsia N° 3.049/73, emanado del Servicio Médico Legal, de fs. 876, del que consta que con fecha 2 de octubre de 1973, en dependencias del Servicio Médico Legal, el médico legista José Vásquez Fernández examinó el cadáver de un sujeto de sexo masculino, identificado por personal del Gabinete de Identificación como Víctor Omar Gálvez Norambuena, enviado desde la Escuela de Infantería de San Bernardo, constatando que falleció a causa de múltiples heridas de bala en el tórax con salida de proyectil. Que presenta una herida de entrada de proyectil en la región occipital media que produjo estallido de cráneo y cuero cabelludo en la región fronto parieto temporal izquierda, con salida de masa encefálica. Que presenta cuatro heridas de bala transfixiantes en la pierna derecha. Que presenta once orificios de entrada de proyectil en la región dorsal con salida de proyectiles en la cara anterior del tórax, provocando lesiones en ambos pulmones y el corazón.

c) Informe de autopsia N° 3.048/73, emanado del Servicio Médico Legal, de fs. 942, del que consta que con fecha 3 de octubre de 1973, en dependencias del Servicio Médico Legal, el médico legista Carlos Marambio Alliende examinó el cadáver de un sujeto de sexo masculino, identificado por personal del Gabinete de Identificación como Nelson Joaquín Medina Letelier, enviado desde la Escuela de Infantería de San Bernardo, constatando que falleció a causa de un conjunto de múltiples heridas de bala con salida de proyectil en la cabeza y el tronco, hemorragia y anemia aguda, lesiones necesariamente mortales. Que en la cabeza presenta evidencia del paso de un proyectil balístico que ingresó por la región frontal media,

CAUSA ROL N° 10-2013

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (3), SECUESTRO SIMPLE (3) Y HOMICIDIO CALIFICADO (3)

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS Y ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA

VÍCTIMAS: HUGOLINO HUMBERTO ARIAS NAVARRETE, VÍCTOR OMAR GÁLVEZ NORAMBUENA Y NELSON JOAQUÍN MEDINA LETELIER

a 145 cm del talón desnudo, 7 cm de la cola de la ceja izquierda y 7 cm de la cola de la ceja derecha, dejando un orificio de 4 cm, con anillo contuso erosivo de 3 mm y sin tatuaje y salió por la región biparietal, tercio anterior, a 154 cm del talón desnudo, dejando un orificio de forma irregular y bordes evertidos, describiendo una trayectoria de abajo hacia arriba, de adelante hacia atrás y sagital vertical, perforando el tercio más anterior del cuerpo calloso y núcleos grises de la sub corteza y dislacerando la cara interna de ambos lóbulos frontales. Que en el tórax y el abdomen presenta evidencia del paso de diez proyectiles balísticos, que ingresaron por ambas regiones pectorales, en la región precordial, en ambos hipocondrios, epigastrio y zona umbilical y salieron por la espalda y región lumbar, describiendo una trayectoria de abajo hacia arriba, de adelante hacia atrás y de derecha a izquierda, atravesando ambos pulmones, el corazón, el estómago, el hígado, el páncreas, la aorta abdominal y provocando un hemotórax y un hemoperitoneo de 3.000 CC.

d) Informe N° 197, emanado del Departamento de Medicina Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, mediante el cual se grafican las heridas de bala que presentan las víctimas Hugolino Arias Navarrete, Nelson Medina Letelier y Víctor Gálvez Norambuena, en base a los informes de autopsia N° 3.047/73, 3.048/73 y 3.049/73 del Servicio Médico Legal, respectivamente.

e) Declaración de Juan José Indo Ponce, perito balístico del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 1.403, quien indicó lo siguiente:

1.-Que, de acuerdo al informe de autopsia N° 3.047/73, Hugolino Humberto Arias Navarrete recibió el impacto de cinco proyectiles balísticos. En la cabeza presenta evidencia del paso de un proyectil balístico que ingresó por el lado izquierdo de la frente, dejando un orificio de penetración de 1 cm de diámetro y salió por la región occipital, describiendo una trayectoria de izquierda a derecha, de abajo hacia arriba y de adelante hacia atrás. En el tórax presenta evidencia del paso de cuatro proyectiles balísticos que ingresaron por

CAUSA ROL N° 10-2013

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (3), SECUESTRO SIMPLE (3) Y HOMICIDIO CALIFICADO (3)

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS Y ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA

VÍCTIMAS: HUGOLINO HUMBERTO ARIAS NAVARRETE, VÍCTOR OMAR GÁLVEZ NORAMBUENA Y NELSON JOAQUÍN MEDINA LETELIER

la región pectoral derecha, esternal y precordial y salieron por la región escapular derecha e izquierda y para vertebral, describiendo una trayectoria intracorporal de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba. Agregó que, por falta de antecedentes, no es posible determinar el calibre de los proyectiles ni el tipo de arma empleado para dispararlos y, en cuanto a la distancia de disparo, acotó que, atendida la ausencia de caracteres inconstantes en torno a los orificios de entrada (halo carbonoso, quemadura, tatuaje y residuos nitrados), se trata de disparos de larga distancia.

2.-Que, de acuerdo al informe de autopsia N° 3.049/73, Víctor Omar Gálvez Norambuena recibió el impacto de dieciséis proyectiles balísticos. En la región occipital media presenta evidencia del impacto de un proyectil que produjo estallido de cráneo en la región fronto parieto temporal izquierda, con salida de masa encefálica. En la pierna derecha presenta cuatro heridas de bala transfixiantes. En la región dorsal presenta evidencia del impacto de once proyectiles con salida en la cara anterior del tórax, describiendo trayectorias de atrás hacia delante. En cuanto al calibre de los proyectiles y tipo de arma empleado para dispararlos, manifestó que la lesión de la cabeza fue causada por un proyectil de alta energía. Respecto de la distancia de disparo, señaló que, atendida la ausencia de caracteres inconstantes en torno a los orificios de entrada (halo carbonoso, quemadura, tatuaje y residuos nitrados), se trata de disparos de larga distancia.

3.-Que, de acuerdo al informe de autopsia N° 3.048/73, Nelson Joaquín Medina Letelier recibió el impacto de once proyectiles balísticos en la cabeza y el tronco. En la cabeza presenta evidencia del paso de un proyectil balístico que ingresó por la región frontal, dejando un orificio de 4 cm y salió por la región biparietal, describiendo una trayectoria de abajo hacia arriba y de adelante hacia atrás. En el tórax y el abdomen presenta evidencia del paso de diez proyectiles balísticos, que ingresaron por ambas regiones pectorales, en la región precordial, en ambos hipocondrios, epigastrio

CAUSA ROL N° 10-2013

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (3), SECUESTRO SIMPLE (3) Y HOMICIDIO CALIFICADO (3)

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS Y ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA

VÍCTIMAS: HUGOLINO HUMBERTO ARIAS NAVARRETE, VÍCTOR OMAR GÁLVEZ NORAMBUENA Y NELSON JOAQUÍN MEDINA LETELIER

y zona umbilical y salieron por la espalda y región lumbar, describiendo una trayectoria de abajo hacia arriba, de adelante hacia atrás y de derecha a izquierda. En cuanto al calibre de los proyectiles y tipo de arma empleado para dispararlos, manifestó que la lesión de la cabeza fue causada por un proyectil de alta energía. Respecto de la distancia de disparo, señaló que, atendida la ausencia de caracteres inconstantes en torno a los orificios de entrada (halo carbonoso, quemadura, tatuaje y residuos nitrados), se trata de disparos de larga distancia.

SÉPTIMO: Que, seguidamente, en la etapa de investigación se dispuso la práctica de una diligencia de **inspección personal** con el fin de determinar el lugar en que ocurrieron los hechos y sus características.

De la lectura del acta de fs. 1.571 aparece que el tribunal se trasladó hasta la comuna de Linderos, en compañía de peritos del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones, con el fin de fijar el lugar en que se encontraba emplazada la escuela en que Hugolino Arias Navarrete impartía clases en la época de los hechos, esto es, el fundo El Mirador y el sitio en que fue detenido, un almacén situado en la ruta G-513.

El resultado de las pericias realizadas se observa en los informes emanados del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile:

- a) **Informe pericial fotográfico N° 1.532/2017**, emanado de la Sección Fotografía del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 1.614 y fotografías de fs. 1.691 a 1.699, relativo a la diligencia de inspección personal antes mencionada.
- b) **Informe pericial planimétrico N° 1.124/2017**, emanado de la Sección Dibujo y Planimetría del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 1.629 y planos de fs. 1.632, relativo a la diligencia de inspección personal antes mencionada.

CAUSA ROL N° 10-2013

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (3), SECUESTRO SIMPLE (3) Y HOMICIDIO CALIFICADO (3)

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS Y ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA

VÍCTIMAS: HUGOLINO HUMBERTO ARIAS NAVARRETE, VÍCTOR OMAR GÁLVEZ NORAMBUENA Y NELSON JOAQUÍN MEDINA LETELIER

OCTAVO: Que, analizada la prueba pericial, documental y testimonial antes referida, es posible advertir que los peritos han demostrado un amplio dominio del área del conocimiento en que emiten su opinión experta; que el origen y contenido de los documentos no fue objeto de cuestionamiento por parte de la defensa y que los testigos se encuentran contestes en los hechos sustanciales, lugar y tiempo en que éstos acaecieron y han dado razón suficiente de sus dichos.

Lo anterior, permitió determinar la muerte de Hugolino Humberto Arias Navarrete, Víctor Omar Gálvez Norambuena y Nelson Joaquín Medina Letelier y que ésta se produjo a causa del impacto de múltiples proyectiles balísticos en la cabeza y tórax, disparados por terceros.

Asimismo, la prueba permitió a esta sentenciadora adquirir convicción acerca de las circunstancias de tiempo y lugar en que la muerte se produjo, esto es, el día 2 de octubre de 1973, en horas de la mañana, en la Escuela de Infantería de San Bernardo, estando Hugolino Humberto Arias Navarrete, Víctor Omar Gálvez Norambuena y Nelson Joaquín Medina Letelier privados de libertad en ese lugar desde la noche anterior, bajo la custodia de militares de la referida unidad militar, tras ser trasladados desde la Comisaría de Carabineros de Buin, sitio en que se encontraban detenidos sin derecho.

En cuanto a la existencia y organización del campo de prisioneros del Cerro Chena

NOVENO: Que, en relación a la existencia de un campo de prisioneros al interior del recinto militar de la Escuela de Infantería de San Bernardo en el Cerro Chena y a la forma en que se encontraba organizado, se contó con las declaraciones de Víctor Raúl Pinto Pérez, Osvaldo Andrés Alonso Magaña Bau, Francisco José Rojas Martínez, Patricio Bernardino Fecci Miranda, Carlos Alberto Schmidtchen Vivanco, Escipión Pedro César Escobar Norambuena, Vicente Enrique Lobos Bustamante, Carlos Alonso Izaga Silva, Aldo Antonio Ávila Méndez y Luis Gilberto Salinas Cortés, que se transcriben, en lo pertinente, a continuación:

CAUSA ROL N° 10-2013

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (3), SECUESTRO SIMPLE (3) Y HOMICIDIO CALIFICADO (3)

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS Y ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA

VÍCTIMAS: HUGOLINO HUMBERTO ARIAS NAVARRETE, VÍCTOR OMAR GÁLVEZ NORAMBUENA Y NELSON JOAQUÍN MEDINA LETELIER

- a) **Víctor Raúl Pinto Pérez**, según consta de fs. 1.110, 1.719, 1.723, 1.726, 1.730 y 1.736, indicó que en la época de los hechos tenía el grado de Capitán y formaba parte de la dotación de la Escuela de Infantería de San Bernardo, bajo el mando del Director Leonel Konig Altermatt y el Subdirector Pedro Montalba Calvo. Sólo tenía funciones administrativas sin mando de tropa. Se desempeñaba como Oficial de Seguridad y trabajaba con el Teniente Alfonso Faúndez Norambuena y dos clases. No retiró de la Comisaría de Carabineros de Buin a persona alguna. Después del 11 de septiembre de 1973 pasaron por el Cerro Chena muchos detenidos, quienes permanecían en el lugar no más de 48 horas, para luego ser enviados al Estadio Nacional. Las personas eran aprehendidas por orden del Director de la Escuela, Coronel Leonel Konig Altermatt o por el Subdirector, Pedro Montalba Calvo. Si hubo algún fusilamiento, éste fue dispuesto por los citados oficiales y, luego, ejecutado por las compañías de fusileros. El interrogatorio de los detenidos en el Cerro Chena estaba a cargo de Alfonso Faúndez Norambuena con la asesoría de funcionarios de Carabineros y de la Policía de Investigaciones. No hubo torturas. El Director de la Escuela resolvía acerca del destino del detenido, esto es, si era dejado en libertad o trasladado al Estadio Nacional.
- b) **Oswaldo Andrés Alonso Magaña Bau**, según consta de fs. 672 y 2.519 ter, manifestó que el año 1973 tenía el grado de Subteniente y tenía a su cargo una sección de la Segunda Compañía de Fusileros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, destacada en el Cuartel N° 2, situado en el Cerro Chena, bajo el mando del Capitán Jorge Romero Campos. A partir del 10 de septiembre de 1973 pasó a depender directamente del Director de la Escuela de Infantería de San Bernardo, Leonel Konig Altermatt, sin mando de tropa. El día 2 de octubre de 1973 le organizaron una sección de soldados, ignora de qué compañía, para llevar a cabo una misión en Paine, que consistía en detener y ejecutar a las personas individualizadas en una nómina que se le entregó. Nunca cumplió funciones en el campo de prisioneros denominado “casa de techo rojo”. Dicho recinto estaba a

CAUSA ROL N° 10-2013

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (3), SECUESTRO SIMPLE (3) Y HOMICIDIO CALIFICADO (3)

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS Y ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA

VÍCTIMAS: HUGOLINO HUMBERTO ARIAS NAVARRETE, VÍCTOR OMAR GÁLVEZ NORAMBUENA Y NELSON JOAQUÍN MEDINA LETELIER

cargo del Capitán Víctor Pinto Pérez, Jefe del Departamento II de Inteligencia y personal de inteligencia del Ejército, funcionarios de Carabineros y de la Policía de Investigaciones. No tiene antecedentes acerca de la detención de Hugolino Arias Navarrete, Víctor Gálvez Norambuena y Nelson Medina Letelier y su posterior ejecución.

- c) **Francisco José Rojas Martínez**, según consta de fs. 1.574, señaló que en la época de los hechos tenía el grado de Capitán y formaba parte de la dotación de la Escuela de Infantería de San Bernardo. Supo que hubo personas privadas de libertad en la “casa de techo rojo” del Cerro Chena. Supone que a cargo de ese recinto estaba el Departamento II de Inteligencia.
- d) **Patricio Bernardino Fecci Miranda**, según consta de fs. 694, expresó que en la época de los hechos era Cabo Alumno y formaba parte de la dotación de la Escuela de Infantería de San Bernardo. El cargo de Director de la Escuela de Infantería de San Bernardo lo ocupaba el Coronel Leonel König Altermatt y el de Subdirector, el Teniente Coronel Pedro Montalba Calvo. La edificación denominada “casa de techo rojo”, situada en el Cerro Chena, se ocupó como centro de detención y estaba a cargo del Capitán Víctor Pinto Pérez, Jefe del Departamento II de Inteligencia de la Escuela de Infantería de San Bernardo. Los oficiales Alfonso Faúndez y Osvaldo Magaña Bau también estuvieron a cargo de ese centro de detención.
- e) **Carlos Alberto Schmidtchen Vivanco**, según consta de fs. 818, refirió que en la época de los hechos tenía el grado de Cabo Segundo y formaba parte de la dotación de la Escuela de Infantería de San Bernardo. Integraba la Segunda Compañía de Fusileros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, bajo el mando del Capitán Jorge Romero Campos. Le correspondió hacer guardia perimetral en el Cuartel N° 2, situado en el Cerro Chena y en el exterior de la edificación denominada “casa de techo rojo”. Además, le correspondió llevar un fondo con comida para los detenidos que se encontraban en la “casa de techo rojo”. También pudo ver a los detenidos cuando los sacaban del lugar para llevarlos al baño. Vio entrar y salir de la “casa

CAUSA ROL N° 10-2013

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (3), SECUESTRO SIMPLE (3) Y HOMICIDIO CALIFICADO (3)

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS Y ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA

VÍCTIMAS: HUGOLINO HUMBERTO ARIAS NAVARRETE, VÍCTOR OMAR GÁLVEZ NORAMBUENA Y NELSON JOAQUÍN MEDINA LETELIER

de techo rojo” a los Tenientes Faúndez y Magaña. Entre el personal a cargo de los interrogatorios recuerda al Teniente Faúndez.

- f) Escipión Pedro César Escobar Norambuena**, según consta de fs. 1.598, indicó que en la época de los hechos tenía el grado de Cabo Segundo y se desempeñaba como instructor en la Primera Sección de la Segunda Compañía de Fusileros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, comandada por el Capitán Jorge Romero Campos, destacada en el Cerro Chena. Supo por los comentarios de los soldados de la existencia de personas privadas de libertad en la “casa de techo rojo” del Cerro Chena. Los soldados a su cargo estuvieron encargados de custodiar el perímetro de la “casa de techo rojo” y de llevar fondos con comida a ese lugar. Supo de personas ejecutadas al interior del Cerro Chena.
- g) Vicente Enrique Lobos Bustamante**, según consta de fs. 1.409, manifestó que en la época de los hechos realizaba el servicio militar en la Escuela de Infantería de San Bernardo. En ese tiempo existió un campamento de prisioneros en el Cerro Chena, conocido como la “casa de techo rojo”. Escuchó comentar que en ese lugar algunos detenidos fueron fusilados por intento de fuga. Prestó servicios de guardia en la “casa de techo rojo”, ocasiones en que observó en el lugar a Faúndez Norambuena y Magaña, entre otros oficiales. En varias oportunidades le correspondió trasladar detenidos hasta ese lugar desde Buin, Paine y Linderos.
- h) Carlos Alonso Izaga Silva**, según consta de fs. 1.502, señaló que en la época de los hechos realizaba el servicio militar en la Escuela de Infantería de San Bernardo. Le correspondió hacer guardia perimetral en el sector de la “casa de techo rojo” del Cerro Chena, destinada a centro de detención. También le correspondió llevar a los detenidos al baño. Alguna vez pudo observar el interior del lugar, percatándose que había paja en el suelo y que los detenidos se encontraban tendidos en el piso. Supone que el encargado de ese lugar era el Comandante del Cuartel N° 2.
- i) Aldo Antonio Ávila Méndez**, según consta de fs. 1.539, expresó que en la época de los hechos realizaba el servicio militar en la Escuela de

CAUSA ROL N° 10-2013

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (3), SECUESTRO SIMPLE (3) Y HOMICIDIO CALIFICADO (3)

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS Y ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA

VÍCTIMAS: HUGOLINO HUMBERTO ARIAS NAVARRETE, VÍCTOR OMAR GÁLVEZ NORAMBUENA Y NELSON JOAQUÍN MEDINA LETELIER

Infantería de San Bernardo. En fecha que no precisa entró a la oficina del Capitán Barriga en el Cerro Chena y vio a unos detenidos que venían de Buin o Alto Jahuel. Los detenidos fueron desnudados y golpeados. Después supo que eran profesores y que, posteriormente, los llevaron al interior del Cerro Chena y los mataron.

j) Luis Gilberto Salinas Cortés, según consta de fs. 2.116, refirió que en la época de los hechos realizaba el servicio militar en la Segunda Compañía de Fusileros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, comandada por el Capitán Jorge Romero Campos y destacada en el Cerro Chena. Integraba la Primera Sección bajo el mando directo del Teniente Faúndez. La otra sección estaba a cargo del Subteniente Magaña. A partir del 11 de septiembre de 1973 su sección intervino en varios operativos en poblaciones del sector sur y zonas rurales y le correspondió registrar las viviendas de los pobladores y campesinos en busca de armas. Le consta que a fines de septiembre de 1973 comenzaron a llegar personas detenidas a una edificación denominada “la escolita” y, luego, a la “casa de techo rojo” del Cerro Chena. Las guardias de ambas edificaciones estaban a cargo de soldados de la Segunda Compañía de Fusileros. Él hizo guardia en ambos lugares. Los detenidos estaban a cargo del Teniente Faúndez y el Subteniente Magaña. El Teniente Faúndez golpeaba y torturaba a los detenidos. De toda la situación estaba enterado el Capitán Romero, como Comandante de la Compañía y del predio. A mediados de diciembre de 1973 fue sorprendido por el Teniente Faúndez llevando provisiones a los detenidos y, por ello, fue increpado duramente, golpeado y encerrado en las caballerizas varios días.

DÉCIMO: Que, asimismo, en relación a la dinámica y organización del campo de prisioneros de la Escuela de Infantería de San Bernardo instalado en el Cerro Chena, se contó con las declaraciones de Wolrad Ricardo Klapp Santa Cruz, Víctor Adán Soto, Víctor Daniel Riquelme Pino, Mario Lorenzo Pacheco Tolorza, José Miguel Cavieres Caro, José Eugenio Olave Sánchez, Juan Arturo Cortez Romero, María Angélica Reveco Arredondo y María Raquel Ormeño Velásquez, quienes estuvieron

CAUSA ROL N° 10-2013

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (3), SECUESTRO SIMPLE (3) Y HOMICIDIO CALIFICADO (3)

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS Y ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA

VÍCTIMAS: HUGOLINO HUMBERTO ARIAS NAVARRETE, VÍCTOR OMAR GÁLVEZ NORAMBUENA Y NELSON JOAQUÍN MEDINA LETELIER

privados de libertad en el campo de prisioneros del Cerro Chena en la misma época que las víctimas que nos ocupan y días después de su muerte:

- a) Wolrad Ricardo Klapp Santa Cruz**, según consta de fs. 823 y 1.681, indicó que fue detenido el día 25 de septiembre de 1973 en la comuna de La Granja por funcionarios de Carabineros de Chile, entre ellos el Teniente Sergio Ávila Quiroga. Acto seguido, fue conducido a la Comisaría de Carabineros de San Bernardo y, más tarde, al Cuartel N° 1 de la Escuela de Infantería de San Bernardo, lugar en que fue sometido a un simulacro de fusilamiento. Posteriormente, fue trasladado al recinto militar del cerro Chena, encerrándolo en una dependencia denominada “la escuelita” y, luego, en la “casa de techo rojo”. Estuvo privado de libertad en el Cerro Chena desde el 25 de septiembre al 8 de octubre de 1973, fecha en que lo llevaron al Estadio Nacional. Mientras estuvo privado de libertad en el cerro Chena vio en el lugar a los oficiales de Ejército Pinto Pérez, Faúndez Norambuena, Magaña Bau y Rodríguez Rautcher y al Teniente de Carabineros Ávila Quiroga. Faúndez y Magaña formaban parte del grupo de interrogadores y torturadores. Fue golpeado, se le aplicó electricidad y lo amarraron con alambres. Las víctimas Hugolino Arias, Víctor Gálvez y Nelson Medina fueron ejecutadas en el Cerro Chena.
- b) Víctor Adán Soto**, según consta de fs. 1.590, manifestó que fue detenido el 27 de septiembre de 1973 por militares de la Escuela de Infantería de San Bernardo y, acto seguido, conducido al Cuartel N° 1 de la referida unidad militar y, luego, a la “casa de techo rojo” del Cerro Chena, lugar en que estuvo detenido quince a veinte días. Estuvo con los ojos vendados; pero, pudo advertir que en el lugar había muchas personas privadas de libertad: empleados ferroviarios, campesinos de Paine e incluso unos profesores del Partido Socialista, con quienes pudo conversar, advirtiéndole que estaban muy asustados. Los detenidos eran sacados de la casa para ser interrogados y torturados. Otros fueron ejecutados.

CAUSA ROL N° 10-2013

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (3), SECUESTRO SIMPLE (3) Y HOMICIDIO CALIFICADO (3)

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS Y ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA

VÍCTIMAS: HUGOLINO HUMBERTO ARIAS NAVARRETE, VÍCTOR OMAR GÁLVEZ NORAMBUENA Y NELSON JOAQUÍN MEDINA LETELIER

- c) Víctor Daniel Riquelme Pino**, según consta de fs. 1.934, señaló que en la época de los hechos era militante del Partido Socialista y trabajaba en el Hospital de Buin. Fue detenido el 21 de septiembre de 1973 por funcionarios policiales de la Comisaría de Carabineros de Buin. Luego, fue conducido a la Tenencia de Carabineros de Maipo y, desde ahí, al cuartel de la Escuela de Infantería de San Bernardo en el Cerro Chena, lugar en que fue interrogado y torturado.
- d) Mario Lorenzo Pacheco Tolorza**, según consta de fs. 1.938, expresó que en la época de los hechos era simpatizante del Partido Socialista y trabajaba en el Hospital de Buin. Fue detenido el 21 de septiembre de 1973 por funcionarios policiales de la Comisaría de Carabineros de Buin. Luego, fue conducido a la Tenencia de Carabineros de Maipo y, desde ahí, al cuartel de la Escuela de Infantería de San Bernardo en el Cerro Chena, lugar en que fue interrogado y torturado.
- e) José Miguel Cavieres Caro**, según consta de fs. 1.941, refirió que en la época de los hechos era simpatizante del Partido Socialista y trabajaba en el Hospital de Buin. Fue detenido el 21 de septiembre de 1973 por funcionarios policiales de la Comisaría de Carabineros de Buin. Luego, fue conducido a la Tenencia de Carabineros de Maipo y, desde ahí, al cuartel de la Escuela de Infantería de San Bernardo en el Cerro Chena, lugar en que fue interrogado y torturado.
- f) José Eugenio Olave Sánchez**, según consta de fs. 1.944, indicó que en la época de los hechos era militante del MAPU y trabajaba en el Hospital de Buin. Fue detenido después de 18 de septiembre de 1973 por funcionarios policiales de la Comisaría de Carabineros de Buin. Luego, fue conducido a la Tenencia de Carabineros de Maipo y, desde ahí, al cuartel de la Escuela de Infantería de San Bernardo en el Cerro Chena, lugar en que fue interrogado y torturado.
- g) Juan Arturo Cortez Romero**, según consta de fs. 1.948, manifestó que en la época de los hechos era simpatizante del Partido Socialista y trabajaba en el Hospital de Buin. Fue detenido después del 18 de septiembre de 1973 por funcionarios policiales de la Comisaría de Carabineros de Buin. Luego, fue conducido a la Tenencia de Carabineros de Maipo y, desde ahí, al cuartel de la Escuela de

CAUSA ROL N° 10-2013

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (3), SECUESTRO SIMPLE (3) Y HOMICIDIO CALIFICADO (3)

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS Y ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA

VÍCTIMAS: HUGOLINO HUMBERTO ARIAS NAVARRETE, VÍCTOR OMAR GÁLVEZ NORAMBUENA Y NELSON JOAQUÍN MEDINA LETELIER

Infantería de San Bernardo en el Cerro Chena, lugar en que fue interrogado y torturado.

h) María Angélica Reveco Arredondo, según consta de fs. 1.965, señaló que en la época de los hechos se desempeñaba como profesora en la Escuela Consolidada de Buin. A partir del 11 de septiembre de 1973 hubo un período en que las clases estuvieron suspendidas. El 18 de octubre de 1973 fue detenida en su lugar de trabajo por funcionarios policiales y, acto seguido, fue conducida a la Comisaría de Carabineros de Buin. Luego, la trasladaron al cuartel de la Escuela de Infantería de San Bernardo en el Cerro Chena, lugar en que fue torturada e interrogada acerca de sus actividades. En ese lugar se encontraban detenidos varios profesores de distintos sectores. Los interrogatorios eran realizados por oficiales y las guardias por soldados.

i) María Raquel Ormeño Velásquez, según consta de fs. 1.980, expresó que en la época de los hechos se desempeñaba como profesora en la Escuela Consolidada de Buin. A partir del 11 de septiembre de 1973 hubo un período en que las clases estuvieron suspendidas. El 18 de octubre de 1973 fue detenida en su lugar de trabajo por funcionarios policiales y, acto seguido, fue conducida a la Comisaría de Carabineros de Buin. Luego, la trasladaron al cuartel de la Escuela de Infantería de San Bernardo en el Cerro Chena, lugar en que fue torturada e interrogada acerca de sus actividades.

UNDÉCIMO: Que, a partir de la prueba testimonial referida en los considerandos noveno y décimo, se determinó que efectivamente en la época de los hechos se encontraba instalado un campo de prisioneros en el cuartel militar de la Escuela de Infantería de San Bernardo, situado en el Cerro Chena; que dicho centro de detención ilegal estaba a cargo del Capitán Víctor Pinto Pérez, el Teniente Alfonso Faúndez Norambuena y el Subteniente Osvaldo Magaña Bau y, por último, que personal de la Segunda Compañía de Fusileros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, comandada por el Capitán Jorge Romero Campos, se encontraba

CAUSA ROL N° 10-2013

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (3), SECUESTRO SIMPLE (3) Y HOMICIDIO CALIFICADO (3)

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS Y ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA

VÍCTIMAS: HUGOLINO HUMBERTO ARIAS NAVARRETE, VÍCTOR OMAR GÁLVEZ NORAMBUENA Y NELSON JOAQUÍN MEDINA LETELIER

a cargo de la custodia del recinto de detención y de la alimentación de los detenidos.

En cuanto a los hechos establecidos

DUODÉCIMO: Que, en consecuencia, con el mérito de la prueba que debe servir de base para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento, apreciada conforme a lo dispuesto por el artículo 451 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, se han establecido los siguientes hechos:

1° Que el día lunes 1 de octubre de 1973, en cumplimiento de una orden emitida por la autoridad militar, los profesores Hugolino Humberto Arias Navarrete, Víctor Omar Gálvez Norambuena y Nelson Joaquín Medina Letelier salieron desde sus respectivos domicilios hacia la escuela técnico rural en que desempeñaban sus labores, ubicada en la localidad de Linderos, comuna de Buin, con el fin de reanudar las clases que se encontraban suspendidas desde el 11 de septiembre de 1973.

2° Que, en ese contexto, los mencionados profesores fueron detenidos, sin derecho, por funcionarios policiales de dotación de la Comisaría de Carabineros de Buin, quienes los trasladaron a la referida unidad policial, dirigida por el Mayor Héctor Ubilla Castillo –actualmente fallecido- y, luego, los entregaron a una patrulla militar de la Escuela de Infantería de San Bernardo, a cargo del Capitán Víctor Raúl Pinto Pérez –actualmente fallecido-.

3° Que, posteriormente, los profesores antes mencionados fueron conducidos al campo de prisioneros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, situado en el Cerro Chena, recinto militar bajo el mando de los oficiales Jorge Eduardo Romero Campos, Alfonso Faúndez Norambuena y Osvaldo Andrés Magaña Bau –actualmente fallecido-, entre otros, todos de la Segunda Compañía de Fusileros de la Escuela de Infantería de San Bernardo.

4° Que, el día 2 de octubre de 1973, Hugolino Humberto Arias Navarrete, Víctor Omar Gálvez Norambuena y Nelson Joaquín Medina Letelier, en

CAUSA ROL N° 10-2013

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (3), SECUESTRO SIMPLE (3) Y HOMICIDIO CALIFICADO (3)

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS Y ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA

VÍCTIMAS: HUGOLINO HUMBERTO ARIAS NAVARRETE, VÍCTOR OMAR GÁLVEZ NORAMBUENA Y NELSON JOAQUÍN MEDINA LETELIER

lugar de ser puestos a disposición de la autoridad administrativa o judicial correspondiente, fueron ejecutados al interior de la Escuela de Infantería de San Bernardo, al margen del ordenamiento jurídico, mediante múltiples disparos con arma de fuego.

En cuanto a la calificación jurídica

DÉCIMO TERCERO: Que, establecidos los hechos que afectaron la libertad y la vida de Hugolino Humberto Arias Navarrete, Víctor Omar Gálvez Norambuena y Nelson Joaquín Medina Letelier, su calificación jurídica forma parte de las atribuciones de este tribunal, de modo que corresponde a continuación determinar el derecho aplicable a los hechos que se han dado por probados.

Así las cosas, a juicio de esta sentenciadora, las conductas descritas en el considerando que antecede, que afectaron la libertad ambulatoria y la vida de las víctimas, constituyen los delitos de **secuestro simple**, contemplado en el artículo 141 inciso 1° del Código Penal, en grado consumado, cometidos en contra de Hugolino Humberto Arias Navarrete, Víctor Omar Gálvez Norambuena y Nelson Joaquín Medina Letelier, a contar del día 1 de octubre de 1973 y de **homicidio calificado**, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 circunstancia primera del Código Punitivo, en grado consumado, cometidos en contra de Hugolino Humberto Arias Navarrete, Víctor Omar Gálvez Norambuena y Nelson Joaquín Medina Letelier, el día 2 de octubre de 1973.

Para arribar a la decisión antes expresada se consideró que se configuraron los presupuestos fácticos de los referidos ilícitos.

En efecto, se determinó que Hugolino Humberto Arias Navarrete, Víctor Omar Gálvez Norambuena y Nelson Joaquín Medina Letelier fueron detenidos, sin derecho, por funcionarios policiales de dotación de la Comisaría de Carabineros de Buin, quienes los trasladaron a la referida unidad policial y, luego, en lugar de ponerlos a disposición del tribunal competente, los entregaron a una patrulla militar de la Escuela de Infantería de San Bernardo que los trasladó a la referida unidad militar,

CAUSA ROL N° 10-2013

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (3), SECUESTRO SIMPLE (3) Y HOMICIDIO CALIFICADO (3)

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS Y ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA

VÍCTIMAS: HUGOLINO HUMBERTO ARIAS NAVARRETE, VÍCTOR OMAR GÁLVEZ NORAMBUENA Y NELSON JOAQUÍN MEDINA LETELIER

lugar en que las víctimas estuvieron encerradas hasta el día siguiente, es decir, Hugolino Humberto Arias Navarrete, Víctor Omar Gálvez Norambuena y Nelson Joaquín Medina Letelier estuvieron privados de su libertad ambulatoria sin constar la existencia de una orden de aprehensión expedida en la forma y bajo los supuestos que nuestro ordenamiento jurídico autoriza y confinados en un lugar no contemplado como establecimiento carcelario en el Decreto Supremo N° 805 del Ministerio de Justicia de 1928.

La detención y el posterior encierro de las víctimas no merecen el tratamiento privilegiado a que se refiere el artículo 148 del Código Punitivo, que sanciona al empleado público que *detuviere de manera ilegal y arbitraria a una persona*, ya que, en concepto del tribunal, dicha norma sólo resulta aplicable al empleado público si concurren ciertos requisitos, esto es, que se detenga en razón de la persecución de un delito, se deje alguna constancia de la detención y se ponga al detenido a disposición de los tribunales, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, ya que resulta evidente que no existió la más mínima intención de poner a Hugolino Humberto Arias Navarrete, Víctor Omar Gálvez Norambuena y Nelson Joaquín Medina Letelier a disposición del tribunal competente, ya que, en lugar de hacerlo, estando absolutamente indefensos, fueron ejecutados.

Además de la muerte de las víctimas, los medios de prueba latamente referidos en los considerandos que anteceden permitieron a esta juzgadora adquirir convicción acerca de la concurrencia de la calificante primera del artículo 391 N° 1 del Código Penal, esto es, obrar con alevosía.

En efecto, la *alevosía* en nuestra legislación comprende tanto la *traición* como el *obrar sobre seguro*. La *traición* es el aprovechamiento, para la ejecución del delito, de la confianza que la víctima o un tercero han depositado en el hechor o que éste se ha granjeado con ese objeto y el *obrar sobre seguro* es el ocultamiento del cuerpo del hechor o de los medios de comisión con el objeto de provocar la indefensión de la víctima frente al ataque.

CAUSA ROL N° 10-2013

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (3), SECUESTRO SIMPLE (3) Y HOMICIDIO CALIFICADO (3)

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS Y ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA

VÍCTIMAS: HUGOLINO HUMBERTO ARIAS NAVARRETE, VÍCTOR OMAR GÁLVEZ NORAMBUENA Y NELSON JOAQUÍN MEDINA LETELIER

En este caso, tal como se adelantó, la prueba rendida permitió establecer los supuestos de hecho en que se funda esta calificante, toda vez que se determinó que una patrulla de soldados de la Escuela de Infantería de San Bernardo trasladó a Hugolino Humberto Arias Navarrete, Víctor Omar Gálvez Norambuena y Nelson Joaquín Medina Letelier desde la Comisaría de Carabineros de Buin a la Escuela de Infantería de San Bernardo, manteniéndolos encerrados hasta que, al día siguiente, los ejecutaron sin juicio previo, estando bajo la custodia de militares, absolutamente indefensos e imposibilitados de oponer resistencia, circunstancias que, sin duda, aumentaron la indefensión de las víctimas y merecen un mayor juicio de reproche.

DÉCIMO CUARTO: Que, por otra parte, los hechos establecidos en autos, a juicio de esta sentenciadora, son constitutivos de ***crímenes de lesa humanidad***.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7° del Estatuto de Roma son crímenes de lesa humanidad los atentados contra bienes jurídicos individuales fundamentales, cometidos, tanto en tiempo de paz como de guerra, como parte de un ataque generalizado o sistemático realizado con la participación o tolerancia del poder político de iure o de facto.

Los crímenes de lesa humanidad comprenden todos los tipos penales en virtud de los cuales los Estados parte de la comunidad internacional sancionan los atentados a los derechos esenciales de las personas, en la medida que se cumplan ciertas condiciones, puntualmente que el autor sea un agente del Estado, vinculado directamente o indirectamente a él o grupos formales o informales surgidos al alero de éstos, la existencia de acciones vejatorias de la dignidad de la persona, el amparo de la impunidad y la trascendencia social del acto vejatorio.

En este caso, las acciones ejecutadas afectaron la libertad y la vida de Hugolino Humberto Arias Navarrete, Víctor Omar Gálvez Norambuena y Nelson Joaquín Medina Letelier, es decir, bienes jurídicos relevantes para nuestro ordenamiento jurídico, consagrados como

CAUSA ROL N° 10-2013

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (3), SECUESTRO SIMPLE (3) Y HOMICIDIO CALIFICADO (3)

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS Y ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA

VÍCTIMAS: HUGOLINO HUMBERTO ARIAS NAVARRETE, VÍCTOR OMAR GÁLVEZ NORAMBUENA Y NELSON JOAQUÍN MEDINA LETELIER

Derechos Humanos Fundamentales en la Constitución Política de la República y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En efecto, la Constitución Política de la República de Chile dispone, en el artículo 5° inciso 2, que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, indicando que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, ya sea que se encuentren garantizados por la Constitución Política de la República de Chile o por tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y, en concordancia con lo anterior, el numeral 1° del artículo 19 de la carta fundamental asegura a todas las personas “el derecho a la vida” y el numeral 7° “el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual”.

En el plano supra nacional, dentro de los tratados internacionales de derechos humanos, ratificados por Chile y vigentes, destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 3°, señala que “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona” y, en el artículo 9°, que “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 6° dispone que “el derecho a la vida es inherente a la persona humana” y que “nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”; en el artículo 9°, que “todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”, que “nadie podrá ser sometido a prisión o detención arbitrarias” y que “nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta” y, en el artículo 10°, que “toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente del ser humano”.

CAUSA ROL N° 10-2013

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (3), SECUESTRO SIMPLE (3) Y HOMICIDIO CALIFICADO (3)

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS Y ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA

VÍCTIMAS: HUGOLINO HUMBERTO ARIAS NAVARRETE, VÍCTOR OMAR GÁLVEZ NORAMBUENA Y NELSON JOAQUÍN MEDINA LETELIER

La Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 5.1 indica que “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”; en el artículo 5.2, que “toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente del ser humano” y, en el artículo 7, que “toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales” y que “nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”.

Por otra parte, se determinó que las acciones que afectaron la libertad y la vida de las víctimas fueron ejecutadas por funcionarios públicos, funcionarios de Carabineros de Chile y soldados de la Escuela de Infantería de San Bernardo, es decir, por agentes del Estado.

Las víctimas, no sólo fueron ilegal y arbitrariamente privadas de su libertad sino que estando bajo la custodia de agentes del Estado fueron ejecutadas, acciones que, además de infringir el deber de respeto de los derechos humanos que como representantes del Estado correspondía a sus autores, se alejaron de los principios de necesidad, proporcionalidad y responsabilidad, ya que se realizaron al margen de toda consideración por la persona humana y su dignidad inherente.

Las condiciones fácticas descritas en los apartados que anteceden permiten, sin duda, aseverar que se cometieron en contra de Hugolino Humberto Arias Navarrete, Víctor Omar Gálvez Norambuena y Nelson Joaquín Medina Letelier graves violaciones a los derechos humanos, delitos brutales que no respetaron el estándar mínimo de reglas de coexistencia y que, por tanto, deben ser considerados crímenes contra la humanidad.

En cuanto a la participación de Jorge Eduardo Romero Campos

DÉCIMO QUINTO: Que, según consta de fs. 2.220, **Jorge Eduardo Romero Campos** indicó que en la época de los hechos, con el grado de Capitán, se desempeñó como Comandante de la Segunda

CAUSA ROL N° 10-2013

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (3), SECUESTRO SIMPLE (3) Y HOMICIDIO CALIFICADO (3)

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS Y ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA

VÍCTIMAS: HUGOLINO HUMBERTO ARIAS NAVARRETE, VÍCTOR OMAR GÁLVEZ NORAMBUENA Y NELSON JOAQUÍN MEDINA LETELIER

Compañía de Fusileros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, destacada en el Cerro Chena. Que hasta el 11 de septiembre de 1973 estuvieron bajo su mando los oficiales Faúndez y Magaña. Que, a partir del 11 de septiembre de 1973, su compañía participó en labores de vigilancia de carreteras, del puente Maipo y del Cerro Chena. Que efectivamente existió un lugar de detenidos en el Cerro Chena. Que pudo haber recibido la orden del Director de la Escuela de encargarse de la vigilancia externa del lugar de detención. Que no tuvo conocimiento de ejecuciones en el Cerro Chena. Que desconoce lo ocurrido con las víctimas Hugolino Arias Navarrete, Víctor Gálvez Norambuena y Nelson Medina Letelier.

DÉCIMO SEXTO: Que, sin embargo, con la **Calificación del Capitán Jorge Eduardo Romero Campos**, correspondiente al período 1 de agosto de 1973 al 31 de julio de 1974 y la **Hoja de Vida del Capitán Jorge Eduardo Romero Campos**, correspondiente al período 1 de agosto de 1973 al 31 de julio de 1974, de fs. 2.180 y 2.181, respectivamente, se acreditó que en la época de los hechos el acusado Jorge Eduardo Romero Campos, Capitán de Ejército, era el oficial a cargo de la Segunda Compañía de Fusileros de la Escuela de Infantería de San Bernardo.

Asimismo, con la prueba mencionada en los considerandos cuarto, quinto, sexto y séptimo, se determinó que Hugolino Humberto Arias Navarrete, Víctor Omar Gálvez Norambuena y Nelson Joaquín Medina Letelier, tras ser retirados por una patrulla militar, el día 1 de octubre de 1973, desde la Comisaría de Carabineros de Buin, estuvieron encerrados en el centro de detención de la Escuela de Infantería de San Bernardo en el Cerro Chena, lugar en que fueron ejecutados el día 2 de octubre de 1973, en horas de la mañana, mediante múltiples impactos de proyectil balístico.

Adicionalmente, con la prueba testimonial consignada en los considerandos noveno y décimo, se estableció la existencia de un centro de detención al interior del recinto militar de la Escuela de Infantería de San Bernardo en el Cerro Chena -en una edificación denominada “casa de techo rojo”- y que soldados de dotación de la Segunda Compañía de Fusileros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, comandada, como se dijo, por el

CAUSA ROL N° 10-2013

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (3), SECUESTRO SIMPLE (3) Y HOMICIDIO CALIFICADO (3)

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS Y ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA

VÍCTIMAS: HUGOLINO HUMBERTO ARIAS NAVARRETE, VÍCTOR OMAR GÁLVEZ NORAMBUENA Y NELSON JOAQUÍN MEDINA LETELIER

Capitán Jorge Romero Campos, se hicieron cargo de la custodia y alimentación de las personas que estuvieron privadas de libertad en la “casa de techo rojo”. En relación a este punto, especial mención merecen los testimonios de soldados de la Segunda de Compañía de Fusileros de la Escuela de Infantería de San Bernardo que se indican a continuación:

- a) **Carlos Alberto Schmidtchen Vivanco**, según consta de fs. 818, indicó que en la época de los hechos tenía el grado de Cabo Segundo y formaba parte de la dotación de la Escuela de Infantería de San Bernardo. Integraba la Segunda Compañía de Fusileros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, bajo el mando del Capitán Jorge Romero Campos. Le correspondió hacer guardia perimetral en el Cuartel N° 2, situado en el Cerro Chena y en el exterior de la edificación denominada “casa de techo rojo”. Además, le correspondió llevar un fondo con comida para los detenidos que se encontraban en la “casa de techo rojo”. También pudo ver a los detenidos cuando los sacaban del lugar para llevarlos al baño. Vio entrar y salir de la “casa de techo rojo” a los Tenientes Faúndez y Magaña. Entre el personal a cargo de los interrogatorios recuerda al Teniente Faúndez.
- b) **Escipión Pedro César Escobar Norambuena**, según consta de fs. 1.598, manifestó que en la época de los hechos tenía el grado de Cabo Segundo y se desempeñaba como instructor en la Primera Sección de la Segunda Compañía de Fusileros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, comandada por el Capitán Jorge Romero Campos, destacada en el Cerro Chena. Supo, por los comentarios de los soldados bajo su mando, de la existencia de personas privadas de libertad en la “casa de techo rojo” del Cerro Chena. Los soldados a su cargo estuvieron encargados de custodiar el perímetro de la “casa de techo rojo” y de llevar fondos con comida a ese lugar. Supo de personas ejecutadas al interior del Cerro Chena.
- c) **Vicente Enrique Lobos Bustamante**, según consta de fs. 1.409, señaló que en la época de los hechos realizaba el servicio militar en la Escuela de Infantería de San Bernardo. En ese tiempo existió un campamento de prisioneros en el Cerro Chena, conocido como la

CAUSA ROL N° 10-2013

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (3), SECUESTRO SIMPLE (3) Y HOMICIDIO CALIFICADO (3)

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS Y ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA

VÍCTIMAS: HUGOLINO HUMBERTO ARIAS NAVARRETE, VÍCTOR OMAR GÁLVEZ NORAMBUENA Y NELSON JOAQUÍN MEDINA LETELIER

“casa de techo rojo”. Escuchó comentar que en ese lugar algunos detenidos fueron fusilados por intento de fuga. Prestó servicios de guardia en la “casa de techo rojo”, ocasiones en que observó en el lugar a Faúndez Norambuena y Magaña, entre otros oficiales. En varias oportunidades le correspondió trasladar detenidos hasta ese lugar desde Buin, Paine y Linderos.

- d) Carlos Alonso Izaga Silva**, según consta de fs. 1.502, expresó que en la época de los hechos realizaba el servicio militar en la Escuela de Infantería de San Bernardo. Le correspondió hacer guardia perimetral en el sector de la “casa de techo rojo” del Cerro Chena, destinada a centro de detención. También le correspondió llevar a los detenidos al baño. Alguna vez pudo observar el interior del lugar, percatándose que había paja en el suelo y que los detenidos se encontraban tendidos en el piso. Supone que el encargado de ese lugar era el Comandante del Cuartel N° 2.
- e) Luis Gilberto Salinas Cortés**, según consta de fs. 2.116, refirió que en la época de los hechos realizaba el servicio militar en la Segunda Compañía de Fusileros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, comandada por el Capitán Jorge Romero Campos y destacada en el Cerro Chena. Integraba la Primera Sección bajo el mando directo del Teniente Faúndez. La otra sección estaba a cargo del Subteniente Magaña. A partir del 11 de septiembre de 1973 su sección intervino en varios operativos en poblaciones del sector sur y zonas rurales y le correspondió registrar las viviendas de los pobladores y campesinos en busca de armas. Le consta que a fines de septiembre de 1973 comenzaron a llegar personas detenidas a una edificación denominada “la escuelita” y, luego, a la “casa de techo rojo” del Cerro Chena. Las guardias de ambas edificaciones estaban a cargo de soldados de la Segunda Compañía de Fusileros. Él hizo guardia en ambos lugares. Los detenidos estaban a cargo del Teniente Faúndez y el Subteniente Magaña. El Teniente Faúndez golpeaba y torturaba a los detenidos. De toda la situación estaba enterado el Capitán Romero, como Comandante de la Compañía y del predio. A mediados de diciembre de 1973 fue sorprendido por el Teniente Faúndez

CAUSA ROL N° 10-2013

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (3), SECUESTRO SIMPLE (3) Y HOMICIDIO CALIFICADO (3)

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS Y ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA

VÍCTIMAS: HUGOLINO HUMBERTO ARIAS NAVARRETE, VÍCTOR OMAR GÁLVEZ NORAMBUENA Y NELSON JOAQUÍN MEDINA LETELIER

llevando provisiones a los detenidos y, por ello, fue increpado duramente, golpeado y encerrado en las caballerizas varios días.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en razón de lo expresado, se determinó la participación de Jorge Eduardo Romero Campos en calidad de **autor** de los delitos de **secuestro simple**, contemplado en el artículo 141 inciso 1° del Código Penal, en grado consumado, cometidos en contra de Hugolino Humberto Arias Navarrete, Víctor Omar Gálvez Norambuena y Nelson Joaquín Medina Letelier, a contar del día 1 de octubre de 1973 y de **homicidio calificado**, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 circunstancia primera del Código Punitivo, en grado consumado, cometidos en contra de Hugolino Humberto Arias Navarrete, Víctor Omar Gálvez Norambuena y Nelson Joaquín Medina Letelier, el día 2 de octubre de 1973, en los términos del artículo 15 N° 2 del Código Penal.

En efecto, de la prueba incorporada emerge con claridad que a partir del 11 de septiembre de 1973 la Escuela de Infantería de San Bernardo estuvo al servicio de una estructura destinada a la represión generalizada de cientos de chilenos, entre ellos, campesinos, trabajadores ferroviarios y profesores, principalmente por su pensamiento político contrario al régimen militar imperante. Para ejecutar dicha política de represión se instaló un campo de prisioneros en el recinto militar del Cerro Chena y se designó un contingente de la Escuela de Infantería de San Bernardo para su cumplimiento, asignándoles diferentes funciones, tales como, detener, allanar, custodiar, interrogar, apremiar e incluso asesinar. Lo anterior, sin duda requirió la intervención y aprobación de los Jefes y superiores directos de la referida unidad militar. Los agentes situados en la base del escalafón militar, en su mayoría soldados conscriptos, encargados de la detención, custodia y ejecución de las víctimas, actuaron en cumplimiento de la mencionada política de represión generalizada, ratificada, de manera expresa o tácita, por sus superiores directos, quienes no solo comunicaron la orden de la autoridad máxima de la unidad militar sino que la hicieron suya, debiendo responder en calidad de autores mediatos.

CAUSA ROL N° 10-2013

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (3), SECUESTRO SIMPLE (3) Y HOMICIDIO CALIFICADO (3)

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS Y ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA

VÍCTIMAS: HUGOLINO HUMBERTO ARIAS NAVARRETE, VÍCTOR OMAR GÁLVEZ NORAMBUENA Y NELSON JOAQUÍN MEDINA LETELIER

En cuanto a la participación de Alfonso Faúndez Norambuena

DÉCIMO OCTAVO: Que, según consta de fs. 1.780, **Alfonso Faúndez Norambuena** manifestó que en la época de los hechos, con el grado de Teniente, tenía a cargo una sección de la Segunda Compañía de Fusileros de la Escuela de Infantería de San Bernardo destacada en el Cerro Chena, bajo el mando del Capitán Jorge Romero Campos. Que cumplía labores de instrucción de soldados conscriptos y guardia, entre otras. Que no prestó servicios en el Departamento II de Inteligencia. Que no formó parte de la patrulla que retiró a Hugolino Humberto Arias Navarrete, Víctor Omar Gálvez Norambuena y Nelson Joaquín Medina Letelier desde la Comisaría de Carabineros de Buin el 1 de octubre de 1973. Que la “casa de techo rojo” dependía directamente del Director de la Escuela y de la Sección II. Que no trabajaba con el Capitán Pinto Pérez en octubre de 1973. Que no intervino en el interrogatorio, malos tratos o ejecución de detenido alguno.

DÉCIMO NOVENO: Que de las declaraciones transcritas se desprende que el acusado Alfonso Faúndez Norambuena, tratando de eludir la responsabilidad que le cupo en los hechos que nos ocupan, ocurridos a partir del día 1 de octubre de 1973, alegó que no trabajó en el campo de prisioneros del Cerro Chena. Que no estuvo a cargo de las personas privadas de libertad en ese lugar ni intervino en su interrogatorio. Que no intervino en la detención y ejecución de las víctimas.

Sin embargo, obra en su contra la prueba documental incorporada, esto es, la **calificación del Teniente Alfonso Faúndez Norambuena**, de fs. 2.102, de la que consta que entre el 1 de agosto de 1973 al 31 de julio de 1974 Faúndez Norambuena se desempeñó como Comandante de Sección de la Segunda Compañía de Fusileros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, Secretario del Casino de Oficiales y Auxiliar de Inteligencia Militar y, asimismo, la prueba testimonial consignada en los considerandos noveno y décimo, en especial las declaraciones que se transcriben, en lo pertinente, a continuación:

- a) **Víctor Raúl Pinto Pérez**, según consta de fs. 1.110, 1.719, 1.723, 1.726, 1.730 y 1.736, indicó que en la época de los hechos tenía el

CAUSA ROL N° 10-2013

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (3), SECUESTRO SIMPLE (3) Y HOMICIDIO CALIFICADO (3)

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS Y ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA

VÍCTIMAS: HUGOLINO HUMBERTO ARIAS NAVARRETE, VÍCTOR OMAR GÁLVEZ NORAMBUENA Y NELSON JOAQUÍN MEDINA LETELIER

grado de Capitán y formaba parte de la dotación de la Escuela de Infantería de San Bernardo, bajo el mando del Director Leonel König Altermatt y el Subdirector Pedro Montalba Calvo. Sólo tenía funciones administrativas sin mando de tropa. Se desempeñaba como Oficial de Seguridad y trabajaba con el Teniente Alfonso Faúndez Norambuena y dos clases. No retiró de la Comisaría de Carabineros de Buin a persona alguna. Después del 11 de septiembre de 1973 pasaron por el Cerro Chena muchos detenidos, quienes permanecían en el lugar no más de 48 horas, para luego ser enviados al Estadio Nacional. Las personas eran aprehendidas por orden del Director de la Escuela, Coronel Leonel König Altermatt o por el Subdirector, Pedro Montalba Calvo. Si hubo algún fusilamiento, éste fue dispuesto por los citados oficiales y, luego, ejecutado por las compañías de fusileros. El interrogatorio de los detenidos en el Cerro Chena estaba a cargo de Alfonso Faúndez Norambuena con la asesoría de funcionarios de Carabineros y de la Policía de Investigaciones. No hubo torturas. El Director de la Escuela resolvía acerca del destino del detenido, esto es, si era dejado en libertad o trasladado al Estadio Nacional.

- b) Osvaldo Andrés Alonso Magaña Bau**, según consta de fs. 672 y 2.519 ter, manifestó que nunca cumplió funciones en el campo de prisioneros denominado “casa de techo rojo”. Dicho recinto estaba a cargo del Capitán Víctor Pinto Pérez, Jefe del Departamento II de Inteligencia y personal de inteligencia del Ejército, funcionarios de Carabineros y de la Policía de Investigaciones.
- c) Francisco José Rojas Martínez**, según consta de fs. 1.574, señaló que supo que hubo personas privadas de libertad en la “casa de techo rojo” del Cerro Chena y supone que a cargo de ese recinto estaba el Departamento II de Inteligencia.
- d) Patricio Bernardino Fecci Miranda**, según consta de fs. 694, expresó que la edificación denominada “casa de techo rojo”, situada en el Cerro Chena, se ocupó como centro de detención y estaba a cargo del Capitán Víctor Pinto Pérez, Jefe del

CAUSA ROL N° 10-2013

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (3), SECUESTRO SIMPLE (3) Y HOMICIDIO CALIFICADO (3)

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS Y ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA

VÍCTIMAS: HUGOLINO HUMBERTO ARIAS NAVARRETE, VÍCTOR OMAR GÁLVEZ NORAMBUENA Y NELSON JOAQUÍN MEDINA LETELIER

Departamento II de Inteligencia de la Escuela de Infantería de San Bernardo. Los oficiales Alfonso Faúndez y Osvaldo Magaña Bau también estuvieron a cargo de ese centro de detención.

- e) **Carlos Alberto Schmidtchen Vivanco**, según consta de fs. 818, refirió que le correspondió hacer guardia perimetral en el Cuartel N° 2, situado en el Cerro Chena y en el exterior de la edificación denominada “casa de techo rojo”. Además, le correspondió llevar un fondo con comida para los detenidos que se encontraban en la “casa de techo rojo”. También pudo ver a los detenidos cuando los sacaban del lugar para llevarlos al baño. Vio entrar y salir de la “casa de techo rojo” a los Tenientes Faúndez y Magaña. Entre el personal a cargo de los interrogatorios recuerda al Teniente Faúndez.
- f) **Vicente Enrique Lobos Bustamante**, según consta de fs. 1.409, indicó que prestó servicios de guardia en la “casa de techo rojo”, ocasiones en que observó en el lugar a Faúndez Norambuena y Magaña, entre otros oficiales.
- g) **Luis Gilberto Salinas Cortés**, según consta de fs. 2.116, manifestó que a fines de septiembre de 1973 comenzaron a llegar personas detenidas a una edificación denominada “la escuelita” y, luego, a la “casa de techo rojo” del Cerro Chena. Las guardias de ambas edificaciones estaban a cargo de soldados de la Segunda Compañía de Fusileros. Él hizo guardia en ambos lugares. Los detenidos estaban a cargo del Teniente Faúndez y el Subteniente Magaña. El Teniente Faúndez golpeaba y torturaba a los detenidos. De toda la situación estaba enterado el Capitán Romero, como Comandante de la Compañía y del predio. A mediados de diciembre de 1973 fue sorprendido por el Teniente Faúndez llevando provisiones a los detenidos y, por ello, fue increpado duramente, golpeado y encerrado en las caballerizas varios días.
- h) **Wolrad Ricardo Klapp Santa Cruz**, según consta de fs. 823 y 1.681, señaló que fue detenido el día 25 de septiembre de 1973 en la comuna de La Granja por funcionarios de Carabineros de Chile,

CAUSA ROL N° 10-2013

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (3), SECUESTRO SIMPLE (3) Y HOMICIDIO CALIFICADO (3)

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS Y ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA

VÍCTIMAS: HUGOLINO HUMBERTO ARIAS NAVARRETE, VÍCTOR OMAR GÁLVEZ NORAMBUENA Y NELSON JOAQUÍN MEDINA LETELIER

entre ellos el Teniente Sergio Ávila Quiroga. Acto seguido, fue conducido a la Comisaría de Carabineros de San Bernardo y, más tarde, al Cuartel N° 1 de la Escuela de Infantería de San Bernardo, lugar en que fue sometido a un simulacro de fusilamiento. Posteriormente, fue trasladado al recinto militar del cerro Chena, encerrándolo en una dependencia denominada “la escuelita” y, luego, en la “casa de techo rojo”. Estuvo privado de libertad en el Cerro Chena desde el 25 de septiembre al 8 de octubre de 1973, fecha en que lo llevaron al Estadio Nacional. Mientras estuvo privado de libertad en el cerro Chena vio en el lugar a los oficiales de Ejército Pinto Pérez, Faúndez Norambuena, Magaña Bau y Rodríguez Rautcher y al Teniente de Carabineros Ávila Quiroga. Faúndez y Magaña formaban parte del grupo de interrogadores y torturadores. Fue golpeado, se le aplicó electricidad y lo amarraron con alambres. Las víctimas Hugolino Arias, Víctor Gálvez y Nelson Medina fueron ejecutadas en el Cerro Chena.

VIGÉSIMO: Que, en razón de lo expresado, se determinó la participación de Alfonso Faúndez Norambuena en calidad de **autor** de los delitos de **secuestro simple**, contemplado en el artículo 141 inciso 1° del Código Penal, en grado consumado, cometidos en contra de Hugolino Humberto Arias Navarrete, Víctor Omar Gálvez Norambuena y Nelson Joaquín Medina Letelier, a contar del día 1 de octubre de 1973 y de **homicidio calificado**, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 circunstancia primera del Código Punitivo, en grado consumado, cometidos en contra de Hugolino Humberto Arias Navarrete, Víctor Omar Gálvez Norambuena y Nelson Joaquín Medina Letelier, el día 2 de octubre de 1973, en los términos del artículo 15 N° 2 del Código Penal.

En efecto, de la prueba incorporada emerge con claridad que a partir del 11 de septiembre de 1973 la Escuela de Infantería de San Bernardo estuvo al servicio de una estructura destinada a la represión generalizada de cientos de chilenos, entre ellos, campesinos, trabajadores ferroviarios y profesores, principalmente por su pensamiento político contrario al régimen militar imperante. Para ejecutar dicha política de

CAUSA ROL N° 10-2013

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (3), SECUESTRO SIMPLE (3) Y HOMICIDIO CALIFICADO (3)

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS Y ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA

VÍCTIMAS: HUGOLINO HUMBERTO ARIAS NAVARRETE, VÍCTOR OMAR GÁLVEZ NORAMBUENA Y NELSON JOAQUÍN MEDINA LETELIER

represión se instaló un campo de prisioneros en el recinto militar del Cerro Chena y se designó un contingente de la Escuela de Infantería de San Bernardo para su cumplimiento, asignándoles diferentes funciones, tales como, detener, allanar, custodiar, interrogar, apremiar e incluso asesinar. Lo anterior, sin duda requirió la intervención y aprobación de los Jefes y superiores directos de la referida unidad militar. Los agentes situados en la base del escalafón militar, en su mayoría soldados conscriptos, encargados de la detención, custodia y ejecución de las víctimas, actuaron en cumplimiento de la mencionada política de represión generalizada, ratificada, de manera expresa o tácita, por sus superiores directos, quienes no solo comunicaron la orden de la autoridad máxima de la unidad militar sino que la hicieron suya, debiendo responder en calidad de autores mediatos.

En cuanto a la solicitud de absolución por falta de participación

VIGÉSIMO PRIMERO: Que la defensa de los acusados Jorge Romero Campos y Alfonso Faúndez Norambuena solicitó la absolución de sus representados, alegando que la prueba de cargo resultó insuficiente para determinar la participación que se les atribuye en los delitos de secuestro simple, en grado consumado, cometidos en contra de Hugolino Humberto Arias Navarrete, Víctor Omar Gálvez Norambuena y Nelson Joaquín Medina Letelier, a contar del día 1 de octubre de 1973 y de homicidio calificado, en grado consumado, cometidos en contra de Hugolino Humberto Arias Navarrete, Víctor Omar Gálvez Norambuena y Nelson Joaquín Medina Letelier, el día 2 de octubre de 1973.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en concepto del tribunal, tal como se indicó en los motivos décimo sexto, décimo séptimo, décimo noveno y vigésimo, la prueba allegada al proceso permitió determinar la participación de Jorge Eduardo Romero Campos y Alfonso Faúndez Norambuena en calidad de autores de los delitos de secuestro simple, en grado consumado, cometidos en contra de Hugolino Humberto Arias Navarrete, Víctor Omar Gálvez Norambuena y Nelson Joaquín Medina Letelier, a contar del día 1 de octubre de 1973 y de homicidio calificado, en grado consumado, cometidos

CAUSA ROL N° 10-2013

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (3), SECUESTRO SIMPLE (3) Y HOMICIDIO CALIFICADO (3)

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS Y ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA

VÍCTIMAS: HUGOLINO HUMBERTO ARIAS NAVARRETE, VÍCTOR OMAR GÁLVEZ NORAMBUENA Y NELSON JOAQUÍN MEDINA LETELIER

en contra de Hugolino Humberto Arias Navarrete, Víctor Omar Gálvez Norambuena y Nelson Joaquín Medina Letelier, el día 2 de octubre de 1973, por lo que se desestima la solicitud de absolución planteada por su defensa.

En cuanto a la solicitud de absolución por amnistía

VIGÉSIMO TERCERO: Que la defensa de los acusados Jorge Romero Campos y Alfonso Faúndez Norambuena opuso, como defensa de fondo, la excepción del artículo 433 N° 6 del Código de Procedimiento Penal, esto es, la amnistía, fundándola en el Decreto Ley N° 2.191, de 18 de abril de 1978, que concedió amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores incurrieron en hechos delictuosos durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto Ley N° 2.191 y genéricamente por el artículo 93 N° 3 del Código Penal, en nuestro ordenamiento jurídico la responsabilidad penal se extingue por la amnistía.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, sin embargo, tratándose de crímenes internacionales, la amnistía no resulta aplicable, pues con ello se obstaculiza la investigación y, en su caso, el enjuiciamiento y sanción de los responsables.

En esa línea, la Corte Interamericana, en la sentencia del caso Barrios Altos, señaló: “La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz (...). Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de amnistía conducen a la indefensión de las

CAUSA ROL N° 10-2013

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (3), SECUESTRO SIMPLE (3) Y HOMICIDIO CALIFICADO (3)

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS Y ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA

VÍCTIMAS: HUGOLINO HUMBERTO ARIAS NAVARRETE, VÍCTOR OMAR GÁLVEZ NORAMBUENA Y NELSON JOAQUÍN MEDINA LETELIER

víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana”.

El mismo tribunal internacional, en el caso Almonacid Arellano y otros versus Chile, señaló: “La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.”

VIGÉSIMO SEXTO: Que, entonces, por aplicación de lo dispuesto por el artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, que limita la soberanía de la nación en razón de los tratados de derechos humanos vigentes y considerando la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este tribunal estima que el Decreto Ley N° 2.191, de 18 de abril de 1978, carece de efectos jurídicos y no puede representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia de autos ni para la identificación y castigo de los responsables.

En cuanto a la solicitud de absolución por prescripción de la acción penal

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, asimismo, el apoderado de los acusados Jorge Romero Campos y Alfonso Faúndez Norambuena alegó la extinción de la responsabilidad criminal de sus representados por prescripción de la acción penal, causal contemplada en el artículo 93 N° 6 del Código Penal, basado en el tiempo transcurrido desde la fecha de comisión de los hechos que se les imputan, que, en su concepto, trae aparejada que la acción penal se encuentre prescrita y, en consecuencia, extinguida la responsabilidad criminal de sus defendidos.

CAUSA ROL N° 10-2013

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (3), SECUESTRO SIMPLE (3) Y HOMICIDIO CALIFICADO (3)

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS Y ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA

VÍCTIMAS: HUGOLINO HUMBERTO ARIAS NAVARRETE, VÍCTOR OMAR GÁLVEZ NORAMBUENA Y NELSON JOAQUÍN MEDINA LETELIER

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en materia penal, la prescripción es la sanción jurídica que opera por haber transcurrido un plazo determinado sin que se haya enjuiciado a un imputado o sin que se haya hecho efectiva la aplicación de la condena a un sentenciado.

El instituto de la prescripción, en este ámbito, se caracteriza por la renuncia del Estado al “ius puniendi” y se basa en la necesidad de estabilizar o consolidar situaciones jurídicas con el fin de preservar la paz social y en consideraciones de índole material, procesal y político criminal.

VIGÉSIMO NOVENO: Que se ha estimado que los delitos universales más graves, esto es, aquellos que lesionan más gravemente al ser humano e implican una negación de sus derechos fundamentales, deben ser siempre punibles, sin importar el tiempo que haya transcurrido desde la comisión del delito, ya que de esa forma se contribuye a lograr la paz y seguridad mundial y se asegura de manera efectiva el respeto a la dignidad humana y sus derechos esenciales.

Por ello, se sustraen del instituto de la prescripción, entre otros, los delitos de lesa humanidad, los que, en consecuencia, deben ser juzgados según las normas internacionales, no siendo aplicables normas de Derecho Interno que impliquen una protección inferior a los estándares del Derecho Internacional.

El profesor Zaffaroni, al respecto, indica: “que la excepción a la aplicación de las normas que establecen la prescripción, la encontramos en los crímenes que jamás puede sostenerse que corresponden a conflictos suspendidos, es decir a conflictos que hayan dejado de ser vivenciados, para pasar a ser meramente históricos, éste es el supuesto de los delitos contemplados en la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.”

TRIGÉSIMO: Que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, como los que nos ocupan, es un principio del Derecho Internacional generalmente reconocido, una norma de ius cogens que ha sido recogida por el Derecho Consuetudinario Internacional y por diversos

CAUSA ROL N° 10-2013

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (3), SECUESTRO SIMPLE (3) Y HOMICIDIO CALIFICADO (3)

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS Y ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA

VÍCTIMAS: HUGOLINO HUMBERTO ARIAS NAVARRETE, VÍCTOR OMAR GÁLVEZ NORAMBUENA Y NELSON JOAQUÍN MEDINA LETELIER

tratados internacionales, entre ellos, los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las Sentencias del Tribunal de Nüremberg y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

Este derecho internacional de los derechos humanos se encuentra incorporado a nuestro ordenamiento jurídico con jerarquía constitucional, conforme a lo dispuesto por el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República.

De lo anterior deriva que, ante un conflicto normativo con la legislación interna, debe primar la aplicación de los tratados de derechos humanos.

En ese contexto, sancionar a los responsables de violaciones a los Derechos Humanos es una obligación del Estado de Chile, por lo que, en el ejercicio de su deber de protección, se encuentra impedido de limitar su potestad punitiva a través de instituciones como la prescripción, surgiendo responsabilidades internacionales en caso de no hacerlo y generándose incluso la posibilidad de que opere el ordenamiento penal internacional para sancionar a los responsables de crímenes internacionales cuando el Estado llamado a ejercer su jurisdicción penal, no puede o no quiere castigar.

Esta obligación se impone a todos los poderes y órganos del Estado, es decir, al poder ejecutivo, al poder legislativo y al poder judicial.

Por lo anterior, esta juez no puede resolver los conflictos sometidos a su conocimiento contraviniendo las prohibiciones establecidas por el derecho internacional de los derechos humanos y, en consecuencia, se rechazarán las solicitudes de absolución fundadas en la concurrencia de dicha causal de extinción de la responsabilidad criminal.

En cuanto a la circunstancia del artículo 103 del Código Penal

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, de manera subsidiaria, el apoderado de los acusados Jorge Romero Campos y Alfonso Faúndez

CAUSA ROL N° 10-2013

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (3), SECUESTRO SIMPLE (3) Y HOMICIDIO CALIFICADO (3)

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS Y ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA

VÍCTIMAS: HUGOLINO HUMBERTO ARIAS NAVARRETE, VÍCTOR OMAR GÁLVEZ NORAMBUENA Y NELSON JOAQUÍN MEDINA LETELIER

Noramбуena solicitó se considere en favor de sus representados la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que la aplicación de la prescripción gradual exige que haya transcurrido la mitad del tiempo necesario para la prescripción de la acción penal o de la pena y que el transcurso del tiempo exigido por la norma se verifique antes de que el responsable se presente o sea habido.

De lo anterior se desprende que dicha circunstancia opera respecto de procesados que se encontraban ausentes durante el desarrollo del proceso, lo que no ocurre en este caso, ya que los acusados estuvieron siempre presentes en el juicio, nunca ausentes o rebeldes.

Por otra parte, en cuanto a la concurrencia del segundo de los requisitos, esto es, el transcurso del tiempo, es menester señalar que debido al carácter imprescriptible de los delitos de lesa humanidad, como los que nos ocupan, el cómputo de tiempo requerido por el artículo 103 del Código Penal no puede iniciarse, por no resultar aplicable el referido instituto, ya que si bien resulta lógico que se morigere la pena correspondiente cuando el responsable de un delito se presenta o es detenido poco antes de que la acción penal o la pena prescriban, ello no es aplicable en el caso de responsables de delitos imprescriptibles, como los delitos de lesa humanidad.

Tanto la prescripción como la prescripción gradual benefician al responsable de un delito en consideración a los efectos que provoca el transcurso del tiempo en la necesidad de la pena, la estabilidad social y la seguridad jurídica, efectos que no se presentan respecto de los delitos declarados imprescriptibles.

Por las razones expuestas se rechaza la aplicación de la prescripción gradual, contemplada en el artículo 103 del Código Penal.

En cuanto a las circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal

- **Respecto de Jorge Eduardo Romero Campos**

CAUSA ROL N° 10-2013

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (3), SECUESTRO SIMPLE (3) Y HOMICIDIO CALIFICADO (3)

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS Y ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA

VÍCTIMAS: HUGOLINO HUMBERTO ARIAS NAVARRETE, VÍCTOR OMAR GÁLVEZ NORAMBUENA Y NELSON JOAQUÍN MEDINA LETELIER

TRIGÉSIMO TERCERO: Que beneficia al acusado Jorge Eduardo Romero Campos la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, es decir, la *irreprochable conducta anterior*, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, agregado a fs. 3.211, consta que éste no presenta condenas pretéritas a los hechos que nos ocupan en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

Sin embargo, se rechaza la solicitud de la defensa en cuanto a estimar que dicha circunstancia minorante tiene el carácter de muy calificada, ya que no existe antecedente alguno que permita concluir que Romero Campos tuvo en el pasado una conducta que, además de irreprochable, pueda considerarse constitutiva de la situación de excepción que contempla el artículo 68 bis del Código Punitivo.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que no favorece al acusado Jorge Romero Campos la circunstancia minorante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 8 del Código Punitivo, esto es, *si pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito*, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige una actitud que favorezca la acción de la justicia, puntualmente que el acusado haya comparecido voluntariamente ante el tribunal y reconocido su participación en el hecho punible y, en este caso, no se ha denunciado ni reconocido su intervención en los delitos que se le imputan.

- **Respecto de Alfonso Faúndez Norambuena**

TRIGÉSIMO QUINTO: Que beneficia al acusado Alfonso Faúndez Norambuena la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, es decir, la *irreprochable conducta anterior*, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de

CAUSA ROL N° 10-2013

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (3), SECUESTRO SIMPLE (3) Y HOMICIDIO CALIFICADO (3)

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS Y ALFONSO FAÜNDEZ NORAMBUENA

VÍCTIMAS: HUGOLINO HUMBERTO ARIAS NAVARRETE, VÍCTOR OMAR GÁLVEZ NORAMBUENA Y NELSON JOAQUÍN MEDINA LETELIER

tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, agregado a fs. 3.214, consta que éste no presenta condenas pretéritas a los hechos que nos ocupan en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

Sin embargo, se rechaza la solicitud de la defensa en cuanto a estimar que dicha circunstancia minorante tiene el carácter de muy calificada, ya que no existe antecedente alguno que permita concluir que Faúndez Norambuena tuvo en el pasado una conducta que, además de irreprochable, pueda considerarse constitutiva de la situación de excepción que contempla el artículo 68 bis del Código Punitivo.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que no beneficia al acusado Alfonso Faúndez Norambuena la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 8 del Código Penal, es decir, *si pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito*, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige una actitud que favorezca la acción de la justicia, puntualmente que el acusado haya comparecido voluntariamente ante el tribunal y reconocido su participación en el hecho punible y, en este caso, el acusado no compareció de la manera indicada ni reconoció su participación en los delitos que se le imputan.

En cuanto a las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que no perjudica a los acusados la circunstancia agravante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 12 N° 8 del Código Penal, es decir, *prevalencia del carácter público*, toda vez que si bien al momento de cometer los delitos que se les imputan ostentaban la calidad de funcionarios públicos, dicha causal de agravación es incompatible con los delitos que nos ocupan, crímenes de lesa humanidad, en el que el abuso de la calidad de funcionario público -agente del Estado- constituye un elemento integrante del tipo.

CAUSA ROL N° 10-2013

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (3), SECUESTRO SIMPLE (3) Y HOMICIDIO CALIFICADO (3)

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS Y ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA

VÍCTIMAS: HUGOLINO HUMBERTO ARIAS NAVARRETE, VÍCTOR OMAR GÁLVEZ NORAMBUENA Y NELSON JOAQUÍN MEDINA LETELIER

La decisión contraria importaría una transgresión a lo dispuesto por el artículo 63 del Código Penal y a la regla del *ne bis in idem material*, a la que nuestro Tribunal Constitucional ha conferido rango constitucional por vía indirecta, esto es, por formar parte del conjunto de derechos que el Estado debe respetar y promover por mandato del artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República.

En tanto estándar de adjudicación, la regla *ne bis in idem material* se traduce en “una prohibición de consideración o valoración múltiple de un mismo “hecho” -o más técnicamente de una misma circunstancia o aspecto (de uno o más hechos)- en la fundamentación judicial de la sanción a ser impuesta sobre una misma persona” (Juan Pablo Mañalich Raffo, “El principio *ne bis in idem* en el Derecho Penal chileno”).

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que no perjudica a los acusados la circunstancia agravante de responsabilidad criminal prevista en el artículo 12 N° 11 del Código Penal, es decir, *ejecutar el delito con auxilio de otros*, ya sea gente armada o personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

En efecto, el *auxilio* supone la existencia de una cooperación accesoria que agrava la pena de los autores que actúan con otras personas, sean éstos cómplices o incluso encubridores y, en este caso, no se ha establecido la participación auxiliar o accesoria de terceros en los hechos que nos ocupan.

En cuanto a la determinación de la pena

TRIGÉSIMO NOVENO: Que para determinar la pena que en definitiva se impondrá a los sentenciados se consideró lo siguiente:

- a) Que Jorge Romero Campos y Alfonso Faúndez Norambuena resultaron responsables en calidad de autores de tres delitos de secuestro simple, en grado consumado, sancionados, cada uno, conforme a lo dispuesto por los artículos 50 y 141 inciso 1° del Código Penal -en su redacción en la época de los hechos-, con la pena de presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados.

CAUSA ROL N° 10-2013

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (3), SECUESTRO SIMPLE (3) Y HOMICIDIO CALIFICADO (3)

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS Y ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA

VÍCTIMAS: HUGOLINO HUMBERTO ARIAS NAVARRETE, VÍCTOR OMAR GÁLVEZ NORAMBUENA Y NELSON JOAQUÍN MEDINA LETELIER

- b)** Que, asimismo, Jorge Romero Campos y Alfonso Faúndez Norambuena resultaron responsables en calidad de autores de tres delitos de homicidio calificado, en grado consumado, sancionados, cada uno, conforme a lo dispuesto por los artículos 50 y 391 N° 1 circunstancia primera del Código Punitivo -en su redacción en la época de los hechos-, con la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.
- c)** Que beneficia a Jorge Romero Campos y Alfonso Faúndez Norambuena una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal y no les perjudican agravantes y, en razón de lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 68 inciso 2° del Código Penal, en cada uno de los delitos consumados de secuestro simple y homicidio calificado no se les aplicará la pena en el grado máximo, quedando la sanción en el rango de sesenta y un días a tres años y en el de diez años y un día a veinte años, respectivamente.
- d)** Que, adicionalmente, para regular el quantum de la pena que en concreto se impondrá a los sentenciados se tuvo en consideración la naturaleza de los delitos -crímenes de lesa humanidad- y la extensión del mal causado.
- e)** Que, atendido lo expresado precedentemente, de sancionarse a los sentenciados conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del Código Penal, esta sentenciadora les impondría tres penas de dos años de presidio menor en su grado medio por los delitos de secuestro simple y tres penas de doce años de presidio mayor en su grado medio por los delitos de homicidio calificado.
- f)** Que, en consecuencia, en relación a los delitos de secuestro simple, resulta más favorable para los sentenciados que se les castigue conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, esto es, que se les aplique una pena única, que corresponde a la sanción señalada precedentemente -dos años de presidio menor en su grado medio- aumentada en un grado.
- g)** Que, por las mismas razones, en cuanto a los delitos de homicidio calificado se aplicará a los sentenciados una pena única, que

CAUSA ROL N° 10-2013

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (3), SECUESTRO SIMPLE (3) Y HOMICIDIO CALIFICADO (3)

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS Y ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA

VÍCTIMAS: HUGOLINO HUMBERTO ARIAS NAVARRETE, VÍCTOR OMAR GÁLVEZ NORAMBUENA Y NELSON JOAQUÍN MEDINA LETELIER

corresponde a la sanción indicada anteriormente -doce años de presidio mayor en su grado medio- aumentada en un grado.

En cuanto a la forma de cumplimiento de la pena

CUADRAGÉSIMO: Que se rechazan las solicitudes de los acusados Jorge Romero Campos y Alfonso Faúndez Norambuena en orden a concederles alguno de los beneficios establecidos como medida alternativa a las penas privativas o restrictivas de libertad por la Ley 18.216, vigente en la época en que se cometieron los delitos que nos ocupan, por resultar improcedente, atendida la extensión de las penas que se les impondrán.

Por otra parte, atendida la naturaleza de lesa humanidad de los delitos cometidos por Jorge Romero Campos y Alfonso Faúndez Norambuena; el mandato imperativo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos de perseguir y castigar a los responsables de estos ilícitos con una pena proporcionada a la gravedad de la violación a los derechos humanos cometida, tanto en cuanto a su monto como a su forma de cumplimiento y, asimismo, que no existen en autos antecedentes graves y calificados que permitan sostener que el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad que se impondrá a Romero y Faúndez en un establecimiento penitenciario dependiente de Gendarmería de Chile, importa para él un peligro para su integridad física o psicológica, se desestima la solicitud de su defensa en cuanto a disponer que cumplan la pena en su domicilio.

En cuanto a las costas de la causa

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que, asimismo, conforme a lo ordenado por los artículos 24 del Código Penal y 504 del Código de Procedimiento Penal, los sentenciados serán obligados al pago de las costas de la causa.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

CAUSA ROL N° 10-2013

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (3), SECUESTRO SIMPLE (3) Y HOMICIDIO CALIFICADO (3)

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS Y ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA

VÍCTIMAS: HUGOLINO HUMBERTO ARIAS NAVARRETE, VÍCTOR OMAR GÁLVEZ NORAMBUENA Y NELSON JOAQUÍN MEDINA LETELIER

En relación a la víctima Hugolino Humberto Arias Navarrete

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que, a fs. 2.719, Nelson Guillermo Caucoto Pereira y Francisco Bustos Bustos, abogados, en representación de María Luisa Villarroel Ogaz, Hugo Alberto Arias Villarroel y Luis Abelardo Arias Villarroel, conviviente e hijos de Hugolino Humberto Arias Navarrete, respectivamente, dedujeron demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por Juan Antonio Peribonio Poduje, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando por las razones de hecho y de derecho que latamente refirieron que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$600.000.000, \$200.000.000 para cada uno o la cantidad que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de interposición de la demanda hasta su pago efectivo y costas de la causa.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que, a fs. 2.819, Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por María Luisa Villarroel Ogaz, Hugo Alberto Arias Villarroel y Luis Abelardo Arias Villarroel, conviviente e hijos de Hugolino Humberto Arias Navarrete, respectivamente, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados.

En síntesis, alegó la improcedencia de la indemnización demandada por María Luisa Villarroel Ogaz, Hugo Alberto Arias Villarroel y Luis Abelardo Arias Villarroel, por haber sido ya indemnizados en conformidad a las leyes 19.123 y 19.980. Luego, opuso la excepción de prescripción extintiva de la acción civil y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización y el monto pretendido.

En cuanto a la excepción de pago, indicó que los demandantes ya habían sido reparados mediante transferencias directas de dinero, asignación de nuevos derechos y reparaciones simbólicas.

CAUSA ROL N° 10-2013

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (3), SECUESTRO SIMPLE (3) Y HOMICIDIO CALIFICADO (3)

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS Y ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA

VÍCTIMAS: HUGOLINO HUMBERTO ARIAS NAVARRETE, VÍCTOR OMAR GÁLVEZ NORAMBUENA Y NELSON JOAQUÍN MEDINA LETELIER

Respecto de la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, manifestó que los hechos ocurrieron en octubre de 1973 y que, aun cuando se entienda suspendida la prescripción durante el período de dictadura militar -iniciada en septiembre de 1973- hasta la restauración de la democracia o hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación -hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y el 4 de marzo de 1991, respectivamente-, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes, a la fecha de notificación de la demanda de autos había transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil.

En relación a la excepción de prescripción extintiva de 5 años, contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515 del Código Civil, en relación con el artículo 2.514 del mismo cuerpo legal, alegada en subsidio, señaló que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción civil transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

En subsidio, en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada, expresó que, dada la naturaleza del daño moral, la indemnización no se determina cuantificando en términos económicos el valor de la pérdida o lesión experimentada sino que otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Por último, alegó que en la fijación del daño moral se deben considerar los pagos recibidos a través de los años por los actores, conforme a las leyes de reparación y los beneficios extrapatrimoniales que dichos cuerpos legales contemplan y, en cuanto a los reajustes e intereses pretendidos, que los reajustes sólo pueden devengarse desde que la

CAUSA ROL N° 10-2013

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (3), SECUESTRO SIMPLE (3) Y HOMICIDIO CALIFICADO (3)

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS Y ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA

VÍCTIMAS: HUGOLINO HUMBERTO ARIAS NAVARRETE, VÍCTOR OMAR GÁLVEZ NORAMBUENA Y NELSON JOAQUÍN MEDINA LETELIER

sentencia se encuentre ejecutoriada y los intereses desde que el deudor se constituya en mora, sin costas.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que, para resolver acerca de la procedencia de las demandas intentadas, se contó con los **certificados de nacimiento**, emanados del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 1.847 y 1.848, cuyo origen y contenido no fue cuestionado, de los que aparece que Hugo Alberto Arias Villarroel y Luis Abelardo Arias Villarroel son hijos de Hugolino Humberto Arias Navarrete y María Luisa Villarroel Ogaz.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que, asimismo, se contó con el **OF. ORD. DSGT N° 4792-7708**, emanado del Instituto de Previsión Social, de fs. 3.235, mediante el cual se informa que María Luisa Villarroel Ogaz, Hugo Alberto Arias Villarroel y Luis Abelardo Arias Villarroel, en calidad de madre de hijos de filiación no matrimonial e hijos, respectivamente, de Hugolino Humberto Arias Navarrete, han recibido beneficios de reparación de las leyes 19.123 y 19.980.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que, además, se contó con las declaraciones de **Bárbara Gutiérrez Palestro** y **Sergio Alejandro Venegas Calderón**, de fs. 2.961 y 2.963, respectivamente, quienes, dando razón de sus dichos, se refirieron al daño moral sufrido por María Luisa Villarroel Ogaz, Hugo Alberto Arias Villarroel y Luis Abelardo Arias Villarroel, a raíz de la detención y ejecución de su conviviente y padre Hugolino Humberto Arias Navarrete.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, adicionalmente, se contó con la prueba pericial que se indica a continuación:

- a) **Informe psicológico de evaluación de daño, correspondiente a María Luisa Villarroel Ogaz, emanado del psicólogo Ignacio Fernández Rosas del Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos (PRAIS)**, de fs. 2.712, que concluye que ésta presenta daño psicológico producto de la represión estatal extrema que sufrió durante la dictadura, particularmente a propósito

CAUSA ROL N° 10-2013

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (3), SECUESTRO SIMPLE (3) Y HOMICIDIO CALIFICADO (3)

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS Y ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA

VÍCTIMAS: HUGOLINO HUMBERTO ARIAS NAVARRETE, VÍCTOR OMAR GÁLVEZ NORAMBUENA Y NELSON JOAQUÍN MEDINA LETELIER

del secuestro y ejecución de su marido Hugolino Arias Navarrete. Que presenta estrés postraumático crónico y duelo patológico no elaborado.

- b) Informe psicológico de evaluación de daño, correspondiente a Luis Arias Villarroel, emanado del psicólogo Ignacio Fernández Rosas del Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos (PRAIS),** de fs. 2.716, que concluye que éste presenta daño psicológico producto de la represión estatal extrema que sufrió durante la dictadura, particularmente a propósito del secuestro y ejecución de su padre Hugolino Arias Navarrete. Que presenta un duelo no elaborado que tuvo efecto en torno a los procesos de desarrollo psicosocial.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que, finalmente, se contó con la prueba documental que se indica a continuación:

- a) Informe “La desaparición forzada de personas: una forma de tortura en sus familiares”,** emanado de la médica neuro-psiquiatra Paz Rojas Baeza de la Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo (CODEPU), de fs. 3.240
- b) Informe acerca de las consecuencias sobre la salud en familiares de ejecutados políticos,** emanado de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIC), de fs. 3.250
- c) Informe sobre los daños y consecuencias en la salud mental sufridas por los familiares de ejecutados políticos,** emanado del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos, CINTRAS, de fs. 3.258
- d) Informe sobre las secuelas en el plano de la salud mental en los familiares y víctimas de violaciones a los derechos humanos durante el régimen militar en Chile, 1973-1990,** emanado del Instituto de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS), de fs. 3.268
- e) Norma técnica para la atención en salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el período 1973-1990,** emanada del Ministerio de Salud, de fs. 3.296

En cuanto a la excepción de pago

CAUSA ROL N° 10-2013

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (3), SECUESTRO SIMPLE (3) Y HOMICIDIO CALIFICADO (3)

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS Y ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA

VÍCTIMAS: HUGOLINO HUMBERTO ARIAS NAVARRETE, VÍCTOR OMAR GÁLVEZ NORAMBUENA Y NELSON JOAQUÍN MEDINA LETELIER

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que, atendida la naturaleza de los delitos que nos ocupan y, consecuentemente, los bienes jurídicos comprometidos, la acción intentada por los actores María Luisa Villarroel Ogaz, Hugo Alberto Arias Villarroel y Luis Abelardo Arias Villarroel, conviviente e hijos de Hugolino Humberto Arias Navarrete, respectivamente, tiene un carácter humanitario y persigue la reparación íntegra de los perjuicios causados por el actuar de agentes del Estado.

Por lo anterior, la obligación que pesa sobre el Estado, conforme a los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y a los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile, incorporados a nuestro ordenamiento jurídico vía artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, implica que aquellas pensiones, bonos y otros beneficios establecidos con carácter general por el legislador, con el fin de morigerar el daño sufrido por las víctimas directas o indirectas de violaciones a los derechos humanos, no pueden sustituir la obligación de reparación integral en el caso concreto, que se traduce en que un juez, con conocimiento de los antecedentes particulares, evalúe el daño sufrido por las víctimas y determine la procedencia y monto de la indemnización respectiva y, en razón de ello, no resulta posible aceptar la alegación del Fisco de Chile.

En cuanto a la excepción de prescripción

QUINCUAGÉSIMO: Que la prescripción es la sanción jurídica que opera en un proceso penal o civil por haber transcurrido un plazo determinado sin que se haya enjuiciado a un imputado, sin que se haya hecho efectiva la aplicación de la condena a un sentenciado o sin que se haya ejercido la acción civil indemnizatoria derivada del delito.

En el ámbito penal, el instituto de la prescripción se caracteriza por la renuncia del Estado al “ius puniendi” y se basa no sólo en la necesidad de estabilizar o consolidar las situaciones jurídicas con el fin de preservar la paz social sino que en consideraciones de índole material, procesal y político criminal.

CAUSA ROL N° 10-2013

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (3), SECUESTRO SIMPLE (3) Y HOMICIDIO CALIFICADO (3)

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS Y ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA

VÍCTIMAS: HUGOLINO HUMBERTO ARIAS NAVARRETE, VÍCTOR OMAR GÁLVEZ NORAMBUENA Y NELSON JOAQUÍN MEDINA LETELIER

En el marco de las acciones civiles, el instituto jurídico de la prescripción extintiva, regulado de manera general en el Código Civil, se basa únicamente en consideraciones de seguridad jurídica.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Que, sin embargo, en el ámbito de los Derechos Humanos la sanción de las violaciones graves de estos derechos es esencial para garantizar su respeto y protección y por ello se sustraen del instituto de la prescripción, entre otros, los delitos de lesa humanidad, cuya perpetración afecta a la comunidad internacional en su totalidad y que, por tanto, deben ser juzgados según las normas internacionales, no siendo aplicables normas de Derecho Interno que impliquen una protección inferior a los estándares del Derecho Internacional.

La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad se refiere tanto a su dimensión penal como a su dimensión civil.

En nuestro derecho interno existe uniformidad en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción para hacer efectiva la responsabilidad penal por crímenes de lesa humanidad e incluso reconocimiento positivo de ésta en el artículo 250 del Código Procesal Penal.

En cambio, respecto de la responsabilidad civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado en crímenes de lesa humanidad no sucede lo mismo. De hecho el demandado funda la excepción de prescripción en la postura que considera que la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado es eminentemente patrimonial, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el contenido en el Código Civil y, consecuentemente, la prescripción extintiva regulada por dicho cuerpo legal.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Que, en concepto del tribunal, la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad del Estado en los delitos de lesa humanidad es eminentemente humanitaria, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el

CAUSA ROL N° 10-2013

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (3), SECUESTRO SIMPLE (3) Y HOMICIDIO CALIFICADO (3)

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS Y ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA

VÍCTIMAS: HUGOLINO HUMBERTO ARIAS NAVARRETE, VÍCTOR OMAR GÁLVEZ NORAMBUENA Y NELSON JOAQUÍN MEDINA LETELIER

Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, en consecuencia, no resulta aplicable a esta acción la prescripción extintiva regulada en el Código Civil.

En efecto, debido a la naturaleza de los bienes jurídicos que se ven afectados por los delitos de lesa humanidad –derechos fundamentales–, su vulneración perjudica a la comunidad internacional en su conjunto, por lo que sancionar a los responsables y dar satisfacción completa a las víctimas constituye un deber del Estado, pues la obligación de reparar es una forma de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene por objeto borrar las consecuencias que su vulneración pudo provocar en la víctima directa o indirecta, debiendo la reparación ser integral y, por tanto, comprender las sanciones penales, civiles e incluso otras adecuadas a la naturaleza de la vulneración, no pudiendo el Estado establecer límites como la prescripción de las acciones destinadas a hacer efectiva la responsabilidad, por lo que la excepción opuesta será rechazada.

En cuanto al monto de la indemnización

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Que, en relación a la indemnización demandada por María Luisa Villarroel Ogaz, Hugo Alberto Arias Villarroel y Luis Abelardo Arias Villarroel, conviviente e hijos de Hugolino Humberto Arias Navarrete, respectivamente, cabe señalar que concurren en la especie los elementos de perjuicio, responsabilidad y causalidad necesarios para la procedencia de la acción civil impetrada y, en razón de ello, corresponde al Estado indemnizar el daño moral sufrido por los demandantes.

Ahora bien, para determinar el monto que se ordenará pagar se tuvo en consideración que los instrumentos internacionales vigentes obligan a que la reparación a las víctimas sea adecuada, esto es, apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y al daño sufrido.

En este caso, María Luisa Villarroel Ogaz, Hugo Alberto Arias Villarroel y Luis Abelardo Arias Villarroel padecieron el trauma de la injusta detención, encierro y muerte de Hugolino Arias Navarrete, su conviviente y

CAUSA ROL N° 10-2013

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (3), SECUESTRO SIMPLE (3) Y HOMICIDIO CALIFICADO (3)

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS Y ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA

VÍCTIMAS: HUGOLINO HUMBERTO ARIAS NAVARRETE, VÍCTOR OMAR GÁLVEZ NORAMBUENA Y NELSON JOAQUÍN MEDINA LETELIER

padre, respectivamente. Asimismo, María Luisa vio truncado su proyecto de vida en pareja y tuvo que afrontar sola el cuidado y crianza de sus pequeños hijos y, por último, Hugo Alberto y Luis Abelardo debieron crecer sin el apoyo emocional y económico de su padre.

En razón de lo anterior, el tribunal estima prudencialmente que pueden ser indemnizados con la suma de \$260.000.000, esto es, \$100.000.000 para María Luisa Villarroel Ogaz y \$80.000.000 para cada uno de los hijos, más los reajustes e intereses que se indicarán en lo resolutivo.

En relación a la víctima Víctor Omar Gálvez Norambuena

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Que, a fs. 2.753, Nelson Guillermo Caucoto Pereira y Francisco Bustos Bustos, abogados, en representación de Selma Patricia Gálvez Norambuena, Jaime Lombardo Gálvez Norambuena, Leticia Beatriz Gálvez Norambuena, Luis Octavio Gálvez Norambuena y Marta Isabel Gálvez Norambuena, hermanos de Víctor Omar Gálvez Norambuena, dedujeron demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por Juan Antonio Peribonio Poduje, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando por las razones de hecho y de derecho que latamente refirieron que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$1.000.000.000, \$200.000.000 para cada uno o la cantidad que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de interposición de la demanda hasta su pago efectivo y costas de la causa.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Que, a fs. 2.843, Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Selma Patricia Gálvez Norambuena, Jaime Lombardo Gálvez Norambuena, Leticia Beatriz Gálvez Norambuena, Luis Octavio Gálvez Norambuena y Marta Isabel Gálvez Norambuena, hermanos de Víctor Omar Gálvez Norambuena, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados.

CAUSA ROL N° 10-2013

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (3), SECUESTRO SIMPLE (3) Y HOMICIDIO CALIFICADO (3)

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS Y ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA

VÍCTIMAS: HUGOLINO HUMBERTO ARIAS NAVARRETE, VÍCTOR OMAR GÁLVEZ NORAMBUENA Y NELSON JOAQUÍN MEDINA LETELIER

En síntesis, alegó la improcedencia de la indemnización demandada por preterición legal y por haber sido reparados de manera satisfactoria. Luego, opuso la excepción de prescripción extintiva de la acción civil y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización y el monto pretendido.

Fundó la improcedencia de la demanda por preterición legal en el grado de parentesco invocado por los demandantes, acotando que las leyes de reparación dictadas a partir de la restauración del régimen democrático consideraron como sujetos acreedores de indemnización de perjuicios de orden económico por violaciones a los derechos humanos sólo a parientes de grado más próximo, padres, hijos y cónyuge y que la misma lógica debe ser aplicada respecto de las indemnizaciones de fuente judicial, por lo que debe ser rechazada la demanda intentada.

En cuanto a la improcedencia de la demanda por haber sido reparados los demandantes con anterioridad, indicó que si bien los demandantes no han tenido derecho a pago en dinero, obtuvieron reparación por el daño sufrido a través de gestos simbólicos u otras medidas análogas.

Respecto de la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, manifestó que los hechos acontecieron en octubre de 1973 y que, aun cuando se entienda suspendida la prescripción durante el período de dictadura militar -iniciada en septiembre de 1973- hasta la restauración de la democracia o hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación -hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y el 4 de marzo de 1991, respectivamente-, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes, a la fecha de notificación de las demandas de autos había transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil.

En relación a la excepción de prescripción extintiva de 5 años, contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515 del Código Civil, en relación con el artículo 2.514 del mismo cuerpo legal, alegada en

CAUSA ROL N° 10-2013

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (3), SECUESTRO SIMPLE (3) Y HOMICIDIO CALIFICADO (3)

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS Y ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA

VÍCTIMAS: HUGOLINO HUMBERTO ARIAS NAVARRETE, VÍCTOR OMAR GÁLVEZ NORAMBUENA Y NELSON JOAQUÍN MEDINA LETELIER

subsidio, señaló que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción civil transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

En subsidio, en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas, expresó que, dada la naturaleza del daño moral, la indemnización no se determina cuantificando en términos económicos el valor de la pérdida o lesión experimentada sino que otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Por último, alegó que en la fijación del daño moral se deben considerar los pagos recibidos a través de los años por los actores, conforme a las leyes de reparación y los beneficios extrapatrimoniales que dichos cuerpos legales contemplan y, en cuanto a los reajustes e intereses pretendidos, que los reajustes sólo pueden devengarse desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y los intereses desde que el deudor se constituya en mora, sin costas.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Que, para resolver acerca de la procedencia de la demanda intentada, se contó con los **certificados de nacimiento**, emanados del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 144, 1.820, 1.821, 1.822, 1.823, 1.824, cuyo origen y contenido no fue cuestionado, de los que aparece que Selma Patricia Gálvez Norambuena, Jaime Lombardo Gálvez Norambuena, Leticia Beatriz Gálvez Norambuena, Luis Octavio Gálvez Norambuena, Marta Isabel Gálvez Norambuena y Víctor Omar Gálvez Norambuena son hijos de Luis Gálvez Vilches y Luisa Norambuena Norambuena y, en consecuencia, hermanos.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, asimismo, se contó con el **OF. ORD. DSGT N° 4792-7708**, emanado del Instituto de Previsión Social, de fs. 3.235, mediante el cual se informa que por Selma Patricia Gálvez Norambuena, Jaime Lombardo Gálvez Norambuena, Leticia Beatriz Gálvez

CAUSA ROL N° 10-2013

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (3), SECUESTRO SIMPLE (3) Y HOMICIDIO CALIFICADO (3)

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS Y ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA

VÍCTIMAS: HUGOLINO HUMBERTO ARIAS NAVARRETE, VÍCTOR OMAR GÁLVEZ NORAMBUENA Y NELSON JOAQUÍN MEDINA LETELIER

Norambuena, Luis Octavio Gálvez Norambuena y Marta Isabel Gálvez Norambuena, hermanos de Víctor Omar Gálvez Norambuena, no han recibido beneficios de reparación de las leyes 19.123 y 19.980.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Que, además, se contó con las declaraciones de **Norma Cecilia Paredes Moreno** y **María Angélica López Muñoz**, de fs. 2.958 y 2.959, respectivamente, quienes, dando razón de sus dichos, se refirieron al daño moral sufrido por Selma Patricia Gálvez Norambuena, Jaime Lombardo Gálvez Norambuena, Leticia Beatriz Gálvez Norambuena, Luis Octavio Gálvez Norambuena y Marta Isabel Gálvez Norambuena, a raíz de la detención y ejecución de su hermano Víctor Omar Gálvez Norambuena.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO: Que, adicionalmente, se contó con la prueba pericial que se indica a continuación:

- a) **Informe psicológico de evaluación de daño, correspondiente a Selma Patricia Gálvez Norambuena, emanado del psicólogo Cristian Mauricio Vilches Guerra del Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos (PRAIS)**, de fs. 2.739, que concluye que ésta presenta daño psicológico producto de la detención y ejecución de su hermano Víctor Gálvez Norambuena, que significó una experiencia traumática de carácter extremo que provocó un quiebre importante en su proyecto vital.
- b) **Informe psicológico de evaluación de daño, correspondiente a Jaime Lombardo Gálvez Norambuena, emanado del psicólogo Cristian Mauricio Vilches Guerra del Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos (PRAIS)**, de fs. 2.741, que concluye que éste presenta daño psicológico producto de la detención y ejecución de su hermano Víctor Gálvez Norambuena, que significó una experiencia traumática de carácter extremo que provocó un quiebre importante en su proyecto vital.
- c) **Informe psicológico de evaluación de daño, correspondiente a Leticia Beatriz Gálvez Norambuena, emanado del psicólogo Miguel Ángel Varas Mendoza del Programa de Reparación y**

CAUSA ROL N° 10-2013

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (3), SECUESTRO SIMPLE (3) Y HOMICIDIO CALIFICADO (3)

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS Y ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA

VÍCTIMAS: HUGOLINO HUMBERTO ARIAS NAVARRETE, VÍCTOR OMAR GÁLVEZ NORAMBUENA Y NELSON JOAQUÍN MEDINA LETELIER

Atención Integral en Salud y Derechos Humanos (PRAIS), de fs. 2.744, que concluye que ésta presenta daño psicológico producto de la detención y ejecución de su hermano Víctor Gálvez Norambuena.

- d) Informe psicológico de evaluación de daño, correspondiente a Luis Gálvez Norambuena, emanado del psicólogo Cristian Mauricio Vilches Guerra del Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos (PRAIS)**, de fs. 2.747, que concluye que éste presenta daño psicológico producto de la detención y ejecución de su hermano Víctor Gálvez Norambuena, que significó una experiencia traumática de carácter extremo que provocó un quiebre importante en su proyecto vital.
- e) Informe psicológico de evaluación de daño, correspondiente a Marta Isabel Gálvez Norambuena, emanado del psicólogo Miguel Ángel Varas Mendoza del Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos (PRAIS)**, de fs. 2.750, que concluye que ésta presenta daño psicológico producto de la detención y ejecución de su hermano Víctor Gálvez Norambuena.

SEXAGÉSIMO: Que, finalmente, se contó con la prueba documental que se indica a continuación:

- a) Informe “La desaparición forzada de personas: una forma de tortura en sus familiares”**, emanado de la médica neuro-psiquiatra Paz Rojas Baeza de la Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo (CODEPU), de fs. 3.240
- b) Informe acerca de las consecuencias sobre la salud en familiares de ejecutados políticos**, emanado de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIC), de fs. 3.250
- c) Informe sobre los daños y consecuencias en la salud mental sufridas por los familiares de ejecutados políticos**, emanado del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos, CINTRAS, de fs. 3.258
- d) Informe sobre las secuelas en el plano de la salud mental en los familiares y víctimas de violaciones a los derechos humanos durante el régimen militar en Chile, 1973-1990**, emanado del Instituto de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS), de fs. 3.268

CAUSA ROL N° 10-2013

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (3), SECUESTRO SIMPLE (3) Y HOMICIDIO CALIFICADO (3)

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS Y ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA

VÍCTIMAS: HUGOLINO HUMBERTO ARIAS NAVARRETE, VÍCTOR OMAR GÁLVEZ NORAMBUENA Y NELSON JOAQUÍN MEDINA LETELIER

e) Norma técnica para la atención en salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el período 1973-1990, emanada del Ministerio de Salud, de fs. 3.296

En cuanto a la improcedencia de la acción por preterición

SEXAGÉSIMO PRIMERO: Que se discrepa del parecer del demandado en cuanto a la improcedencia de la acción intentada por Selma Patricia Gálvez Norambuena, Jaime Lombardo Gálvez Norambuena, Leticia Beatriz Gálvez Norambuena, Luis Octavio Gálvez Norambuena y Marta Isabel Gálvez Norambuena, hermanos de Víctor Omar Gálvez Norambuena, fundada en el grado de parentesco invocado respecto de la víctima.

En efecto, si bien las leyes de reparación dictadas a partir de la restauración del régimen democrático consideraron como sujetos acreedores de indemnización de perjuicios de orden económico por violaciones a los derechos humanos sólo a parientes de grado más próximo, padres, hijos y cónyuge, aquello no es óbice para que los hermanos, en calidad de víctimas indirectas de tales crímenes, por vía judicial, soliciten la reparación de los perjuicios causados por agentes del Estado, por lo que, desestimando la solicitud de la parte demandada, más adelante se evaluará el daño sufrido por éstos y se determinará la procedencia y monto de la indemnización respectiva.

En cuanto a la improcedencia de la demanda por haber sido los demandantes indemnizados con anterioridad

SEXAGÉSIMO SEGUNDO: Que, atendida la naturaleza de los delitos que nos ocupan y, consecuentemente, los bienes jurídicos comprometidos, la acción intentada por los actores Selma Patricia Gálvez Norambuena, Jaime Lombardo Gálvez Norambuena, Leticia Beatriz Gálvez Norambuena, Luis Octavio Gálvez Norambuena y Marta Isabel Gálvez Norambuena, hermanos de Víctor Omar Gálvez Norambuena, tiene un carácter humanitario y persigue la reparación íntegra de los perjuicios causados por el actuar de agentes del Estado.

CAUSA ROL N° 10-2013

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (3), SECUESTRO SIMPLE (3) Y HOMICIDIO CALIFICADO (3)

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS Y ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA

VÍCTIMAS: HUGOLINO HUMBERTO ARIAS NAVARRETE, VÍCTOR OMAR GÁLVEZ NORAMBUENA Y NELSON JOAQUÍN MEDINA LETELIER

Por lo anterior, la obligación que pesa sobre el Estado, conforme a los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y a los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile, incorporados a nuestro ordenamiento jurídico vía artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, implica que aquellas pensiones, bonos y otros beneficios establecidos con carácter general por el legislador, con el fin de morigerar el daño sufrido por las víctimas directas o indirectas de violaciones a los derechos humanos, no pueden sustituir la obligación de reparación integral en el caso concreto, que se traduce en que un juez, con conocimiento de los antecedentes particulares, evalúe el daño sufrido por las víctimas y determine la procedencia y monto de la indemnización respectiva y, en razón de ello, no resulta posible aceptar la alegación del Fisco de Chile.

En cuanto a la excepción de prescripción

SEXAGÉSIMO TERCERO: Que la prescripción es la sanción jurídica que opera en un proceso penal o civil por haber transcurrido un plazo determinado sin que se haya enjuiciado a un imputado, sin que se haya hecho efectiva la aplicación de la condena a un sentenciado o sin que se haya ejercido la acción civil indemnizatoria derivada del delito.

En el ámbito penal, el instituto de la prescripción se caracteriza por la renuncia del Estado al “ius puniendi” y se basa no sólo en la necesidad de estabilizar o consolidar las situaciones jurídicas con el fin de preservar la paz social sino que en consideraciones de índole material, procesal y político criminal.

En el marco de las acciones civiles, el instituto jurídico de la prescripción extintiva, regulado de manera general en el Código Civil, se basa únicamente en consideraciones de seguridad jurídica.

SEXAGÉSIMO CUARTO: Que, sin embargo, en el ámbito de los Derechos Humanos la sanción de las violaciones graves de estos derechos es esencial para garantizar su respeto y protección y por ello se sustraen del instituto de la prescripción, entre otros, los delitos de lesa humanidad,

CAUSA ROL N° 10-2013

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (3), SECUESTRO SIMPLE (3) Y HOMICIDIO CALIFICADO (3)

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS Y ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA

VÍCTIMAS: HUGOLINO HUMBERTO ARIAS NAVARRETE, VÍCTOR OMAR GÁLVEZ NORAMBUENA Y NELSON JOAQUÍN MEDINA LETELIER

cuya perpetración afecta a la comunidad internacional en su totalidad y que, por tanto, deben ser juzgados según las normas internacionales, no siendo aplicables normas de Derecho Interno que impliquen una protección inferior a los estándares del Derecho Internacional.

La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad se refiere tanto a su dimensión penal como a su dimensión civil.

En nuestro derecho interno existe uniformidad en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción para hacer efectiva la responsabilidad penal por crímenes de lesa humanidad e incluso reconocimiento positivo de ésta en el artículo 250 del Código Procesal Penal.

En cambio, respecto de la responsabilidad civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado en crímenes de lesa humanidad no sucede lo mismo. De hecho el demandado funda la excepción de prescripción en la postura que considera que la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado es eminentemente patrimonial, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el contenido en el Código Civil y, consecuentemente, la prescripción extintiva regulada por dicho cuerpo legal.

SEXAGÉSIMO QUINTO: Que, en concepto del tribunal, la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad del Estado en los delitos de lesa humanidad es eminentemente humanitaria, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, en consecuencia, no resulta aplicable a esta acción la prescripción extintiva regulada en el Código Civil.

En efecto, debido a la naturaleza de los bienes jurídicos que se ven afectados por los delitos de lesa humanidad –derechos fundamentales–, su vulneración perjudica a la comunidad internacional en su conjunto, por lo que sancionar a los responsables y dar satisfacción completa a las víctimas constituye un deber del Estado, pues la obligación de reparar es

CAUSA ROL N° 10-2013

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (3), SECUESTRO SIMPLE (3) Y HOMICIDIO CALIFICADO (3)

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS Y ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA

VÍCTIMAS: HUGOLINO HUMBERTO ARIAS NAVARRETE, VÍCTOR OMAR GÁLVEZ NORAMBUENA Y NELSON JOAQUÍN MEDINA LETELIER

una forma de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene por objeto borrar las consecuencias que su vulneración pudo provocar en la víctima directa o indirecta, debiendo la reparación ser integral y, por tanto, comprender las sanciones penales, civiles e incluso otras adecuadas a la naturaleza de la vulneración, no pudiendo el Estado establecer límites como la prescripción de las acciones destinadas a hacer efectiva la responsabilidad, por lo que la excepción opuesta será rechazada.

En cuanto al monto de la indemnización

SEXAGÉSIMO SEXTO: Que, en relación a la indemnización demandada por Selma Patricia Gálvez Norambuena, Jaime Lombardo Gálvez Norambuena, Leticia Beatriz Gálvez Norambuena, Luis Octavio Gálvez Norambuena y Marta Isabel Gálvez Norambuena, hermanos de Víctor Omar Gálvez Norambuena, cabe señalar que concurren en la especie los elementos de perjuicio, responsabilidad y causalidad necesarios para la procedencia de la acción civil impetrada y, en razón de ello, corresponde al Estado indemnizar el daño moral sufrido por los demandantes.

Ahora bien, para determinar el monto que se ordenará pagar se tuvo en consideración que los instrumentos internacionales vigentes obligan a que la reparación a las víctimas sea adecuada, esto es, apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y al daño sufrido.

En este caso, Selma Patricia Gálvez Norambuena, Jaime Lombardo Gálvez Norambuena, Leticia Beatriz Gálvez Norambuena, Luis Octavio Gálvez Norambuena y Marta Isabel Gálvez Norambuena padecieron el trauma de la injusta detención, encierro y muerte de su hermano Víctor Omar Gálvez Norambuena y, en razón de lo anterior, el tribunal estima prudencialmente que pueden ser indemnizados con la suma de \$250.000.000, esto es, \$50.000.000 para cada uno, más los reajustes e intereses que se indicarán en lo resolutivo.

En relación a la víctima Nelson Joaquín Medina Letelier

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, a fs. 2.680, Nelson Guillermo Caucoto Pereira y Francisco Bustos Bustos, abogados, en representación de

CAUSA ROL N° 10-2013

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (3), SECUESTRO SIMPLE (3) Y HOMICIDIO CALIFICADO (3)

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS Y ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA

VÍCTIMAS: HUGOLINO HUMBERTO ARIAS NAVARRETE, VÍCTOR OMAR GÁLVEZ NORAMBUENA Y NELSON JOAQUÍN MEDINA LETELIER

Yolanda Letelier Espinoza, Carlos Jorge Medina Letelier, Julio Ignacio Medina Letelier, Natalia Susana Medina Letelier y Nancy Pamela Medina Letelier, madre y hermanos de Nelson Joaquín Medina Letelier, respectivamente, dedujeron demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por Juan Antonio Peribonio Poduje, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando por las razones de hecho y de derecho que latamente refirieron que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$1.000.000.000, \$200.000.000 para cada uno o la cantidad que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de interposición de la demanda hasta su pago efectivo y costas de la causa.

SEXAGÉSIMO OCTAVO: Que, a fs. 2.790, Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Yolanda Letelier Espinoza, Carlos Jorge Medina Letelier, Julio Ignacio Medina Letelier, Natalia Susana Medina Letelier y Nancy Pamela Medina Letelier, madre y hermanos de Nelson Joaquín Medina Letelier, respectivamente, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados.

En síntesis, alegó la improcedencia de la indemnización demandada por Yolanda Letelier Espinoza, madre de Nelson Joaquín Medina Letelier, por haber sido ya indemnizada en conformidad a las leyes 19.123 y 19.980 y la improcedencia de la acción deducida por Carlos Jorge Medina Letelier, Julio Ignacio Medina Letelier, Natalia Susana Medina Letelier y Nancy Pamela Medina Letelier, hermanos de Nelson Joaquín Medina Letelier, por preterición legal y por haber sido reparados de manera satisfactoria. Luego, opuso la excepción de prescripción extintiva de la acción civil y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización y el monto pretendido.

En cuanto a la excepción de pago, indicó que los demandantes ya habían sido reparados mediante transferencias directas de dinero, asignación de nuevos derechos y reparaciones simbólicas.

CAUSA ROL N° 10-2013

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (3), SECUESTRO SIMPLE (3) Y HOMICIDIO CALIFICADO (3)

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS Y ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA

VÍCTIMAS: HUGOLINO HUMBERTO ARIAS NAVARRETE, VÍCTOR OMAR GÁLVEZ NORAMBUENA Y NELSON JOAQUÍN MEDINA LETELIER

Fundó la improcedencia de la demanda por preterición legal en el grado de parentesco invocado por los demandantes Carlos Jorge Medina Letelier, Julio Ignacio Medina Letelier, Natalia Susana Medina Letelier y Nancy Pamela Medina Letelier, hermanos de Nelson Joaquín Medina Letelier, acotando que las leyes de reparación dictadas a partir de la restauración del régimen democrático consideraron como sujetos acreedores de indemnización de perjuicios de orden económico por violaciones a los derechos humanos sólo a parientes de grado más próximo, padres, hijos y cónyuge y que la misma lógica debe ser aplicada respecto de las indemnizaciones de fuente judicial, por lo que debe ser rechazada la demanda intentada.

Respecto de la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, manifestó que los hechos ocurrieron en octubre de 1973 y que, aun cuando se entienda suspendida la prescripción durante el período de dictadura militar -iniciada en septiembre de 1973- hasta la restauración de la democracia o hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación -hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y el 4 de marzo de 1991, respectivamente-, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes, a la fecha de notificación de la demanda de autos había transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil.

En relación a la excepción de prescripción extintiva de 5 años, contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515 del Código Civil, en relación con el artículo 2.514 del mismo cuerpo legal, alegada en subsidio, señaló que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción civil transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

En subsidio, en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada, expresó que, dada la naturaleza del daño moral, la indemnización no se determina cuantificando en términos económicos el

CAUSA ROL N° 10-2013

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (3), SECUESTRO SIMPLE (3) Y HOMICIDIO CALIFICADO (3)

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS Y ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA

VÍCTIMAS: HUGOLINO HUMBERTO ARIAS NAVARRETE, VÍCTOR OMAR GÁLVEZ NORAMBUENA Y NELSON JOAQUÍN MEDINA LETELIER

valor de la pérdida o lesión experimentada sino que otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Por último, alegó que en la fijación del daño moral se deben considerar los pagos recibidos a través de los años por los actores, conforme a las leyes de reparación y los beneficios extrapatrimoniales que dichos cuerpos legales contemplan y, en cuanto a los reajustes e intereses pretendidos, que los reajustes sólo pueden devengarse desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y los intereses desde que el deudor se constituya en mora, sin costas.

SEXAGÉSIMO NOVENO: Que, para resolver acerca de la procedencia de la demanda intentada, se contó con los **certificados de nacimiento**, emanados del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 146, 1.802, 1.803, 1.804 y 1.805, cuyo origen y contenido no fue cuestionado, de los que aparece que Yolanda Letelier Espinoza, Carlos Jorge Medina Letelier, Julio Ignacio Medina Letelier, Natalia Susana Medina Letelier y Nancy Pamela Medina Letelier tienen la calidad de madre y hermanos de Nelson Joaquín Medina Letelier, respectivamente.

SEPTUAGÉSIMO: Que, asimismo, se contó con el **OF. ORD. DSGT N° 4792-7708**, emanado del Instituto de Previsión Social, de fs. 3.235, mediante el cual se informa que Yolanda Letelier Espinoza, en calidad de madre de Nelson Joaquín Medina Letelier, ha recibido beneficios de reparación de la ley 19.123 y que, en cambio, Carlos Jorge Medina Letelier, Julio Ignacio Medina Letelier, Natalia Susana Medina Letelier y Nancy Pamela Medina Letelier, por tener la calidad de hermanos de Nelson Joaquín Medina Letelier, no han recibido beneficios de reparación de las leyes 19.123 y 19.980.

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO: Que, además, se contó con las declaraciones de **Gloria del Pilar Bautista Lecourt** y **Juan Antonio Castillo Araya**, de fs. 2.959 vta. y 2.960, respectivamente, quienes, dando

CAUSA ROL N° 10-2013

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (3), SECUESTRO SIMPLE (3) Y HOMICIDIO CALIFICADO (3)

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS Y ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA

VÍCTIMAS: HUGOLINO HUMBERTO ARIAS NAVARRETE, VÍCTOR OMAR GÁLVEZ NORAMBUENA Y NELSON JOAQUÍN MEDINA LETELIER

razón de sus dichos, se refirieron al daño moral sufrido por Yolanda Letelier Espinoza, Carlos Jorge Medina Letelier, Julio Ignacio Medina Letelier, Natalia Susana Medina Letelier y Nancy Pamela Medina Letelier, a raíz de la detención y ejecución de su hijo y hermano Nelson Joaquín Medina Letelier.

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO: Que, adicionalmente, se contó con la prueba pericial que se indica a continuación:

- a) **Informe psicológico de evaluación de daño, correspondiente a Carlos Jorge Medina Letelier, emanado del psicólogo Juan Manuel Gálvez Villarreal del Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos (PRAIS)**, de fs. 2.702, que concluye que presenta profundo daño psicológico a raíz de la ejecución de su hermano mayor Nelson Joaquín Medina Letelier.
- b) **Informe psicológico de evaluación de daño, correspondiente a Julio Ignacio Medina Letelier, emanado del psicólogo Juan Manuel Gálvez Villarreal del Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos (PRAIS)**, de fs. 2.706, que concluye que presenta daño psicológico permanente e importante, que se manifiesta como un trastorno ansioso depresivo, a raíz de la ejecución de su hermano mayor Nelson Joaquín Medina Letelier.

SEPTUAGÉSIMO TERCERO: Que, finalmente, se contó con la prueba documental que se indica a continuación:

- a) **Informe “La desaparición forzada de personas: una forma de tortura en sus familiares”**, emanado de la médica neuro-psiquiatra Paz Rojas Baeza de la Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo (CODEPU), de fs. 3.240
- b) **Informe acerca de las consecuencias sobre la salud en familiares de ejecutados políticos**, emanado de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIC), de fs. 3.250
- c) **Informe sobre los daños y consecuencias en la salud mental sufridas por los familiares de ejecutados políticos**, emanado del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos, CINTRAS, de fs. 3.258

CAUSA ROL N° 10-2013

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (3), SECUESTRO SIMPLE (3) Y HOMICIDIO CALIFICADO (3)

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS Y ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA

VÍCTIMAS: HUGOLINO HUMBERTO ARIAS NAVARRETE, VÍCTOR OMAR GÁLVEZ NORAMBUENA Y NELSON JOAQUÍN MEDINA LETELIER

- d) Informe sobre las secuelas en el plano de la salud mental en los familiares y víctimas de violaciones a los derechos humanos durante el régimen militar en Chile, 1973-1990**, emanado del Instituto de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS), de fs. 3.268
- e) Norma técnica para la atención en salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el período 1973-1990**, emanada del Ministerio de Salud, de fs. 3.296

En cuanto a la improcedencia de la acción por preterición

SEPTUAGÉSIMO CUARTO: Que se discrepa del parecer del demandado en cuanto a la improcedencia de la acción intentada por Carlos Jorge Medina Letelier, Julio Ignacio Medina Letelier, Natalia Susana Medina Letelier y Nancy Pamela Medina Letelier, fundada en el grado de parentesco invocado respecto de la víctima.

En efecto, si bien las leyes de reparación dictadas a partir de la restauración del régimen democrático consideraron como sujetos acreedores de indemnización de perjuicios de orden económico por violaciones a los derechos humanos sólo a parientes de grado más próximo, padres, hijos y cónyuge, aquello no es óbice para que los hermanos, en calidad de víctimas indirectas de tales crímenes, por vía judicial, soliciten la reparación de los perjuicios causados por agentes del Estado, por lo que, desestimando la solicitud de la parte demandada, más adelante se evaluará el daño sufrido por éstos y se determinará la procedencia y monto de la indemnización respectiva.

En cuanto a la excepción de pago

SEPTUAGÉSIMO QUINTO: Que, atendida la naturaleza de los delitos que nos ocupan y, consecuentemente, los bienes jurídicos comprometidos, la acción intentada por Yolanda Letelier Espinoza, Carlos Jorge Medina Letelier, Julio Ignacio Medina Letelier, Natalia Susana Medina Letelier y Nancy Pamela Medina Letelier, tiene un carácter humanitario y persigue la reparación íntegra de los perjuicios causados por el actuar de agentes del Estado.

CAUSA ROL N° 10-2013

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (3), SECUESTRO SIMPLE (3) Y HOMICIDIO CALIFICADO (3)

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS Y ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA

VÍCTIMAS: HUGOLINO HUMBERTO ARIAS NAVARRETE, VÍCTOR OMAR GÁLVEZ NORAMBUENA Y NELSON JOAQUÍN MEDINA LETELIER

Por lo anterior, la obligación que pesa sobre el Estado, conforme a los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y a los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile, incorporados a nuestro ordenamiento jurídico vía artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, implica que aquellas pensiones, bonos y otros beneficios establecidos con carácter general por el legislador, con el fin de morigerar el daño sufrido por las víctimas directas o indirectas de violaciones a los derechos humanos, no pueden sustituir la obligación de reparación integral en el caso concreto, que se traduce en que un juez, con conocimiento de los antecedentes particulares, evalúe el daño sufrido por las víctimas y determine la procedencia y monto de la indemnización respectiva y, en razón de ello, no resulta posible aceptar la excepción de pago opuesta por el Fisco de Chile.

En cuanto a la excepción de prescripción

SEPTUAGÉSIMO SEXTO: Que la prescripción es la sanción jurídica que opera en un proceso penal o civil por haber transcurrido un plazo determinado sin que se haya enjuiciado a un imputado, sin que se haya hecho efectiva la aplicación de la condena a un sentenciado o sin que se haya ejercido la acción civil indemnizatoria derivada del delito.

En el ámbito penal, el instituto de la prescripción se caracteriza por la renuncia del Estado al “ius puniendi” y se basa no sólo en la necesidad de estabilizar o consolidar las situaciones jurídicas con el fin de preservar la paz social sino que en consideraciones de índole material, procesal y político criminal.

En el marco de las acciones civiles, el instituto jurídico de la prescripción extintiva, regulado de manera general en el Código Civil, se basa únicamente en consideraciones de seguridad jurídica.

SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que en el ámbito de los Derechos Humanos la sanción de las violaciones graves de estos derechos es esencial para garantizar su respeto y protección y por ello se sustraen del instituto de la prescripción, entre otros, los delitos de lesa humanidad, cuya

CAUSA ROL N° 10-2013

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (3), SECUESTRO SIMPLE (3) Y HOMICIDIO CALIFICADO (3)

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS Y ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA

VÍCTIMAS: HUGOLINO HUMBERTO ARIAS NAVARRETE, VÍCTOR OMAR GÁLVEZ NORAMBUENA Y NELSON JOAQUÍN MEDINA LETELIER

perpetración afecta a la comunidad internacional en su totalidad y que, por tanto, deben ser juzgados según las normas internacionales, no siendo aplicables normas de Derecho Interno que impliquen una protección inferior a los estándares del Derecho Internacional.

La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad se refiere tanto a su dimensión penal como a su dimensión civil.

En nuestro derecho interno existe uniformidad en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción para hacer efectiva la responsabilidad penal por crímenes de lesa humanidad e incluso reconocimiento positivo de ésta en el artículo 250 del Código Procesal Penal.

En cambio, respecto de la responsabilidad civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado en crímenes de lesa humanidad no sucede lo mismo. De hecho el demandado funda la excepción de prescripción en la postura que considera que la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado es eminentemente patrimonial, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el contenido en el Código Civil y, consecuentemente, la prescripción extintiva regulada por dicho cuerpo legal.

SEPTUAGÉSIMO OCTAVO: Que, en concepto del tribunal, la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad del Estado en los delitos de lesa humanidad es eminentemente humanitaria, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, en consecuencia, no resulta aplicable a esta acción la prescripción extintiva regulada en el Código Civil.

En efecto, debido a la naturaleza de los bienes jurídicos que se ven afectados por los delitos de lesa humanidad –derechos fundamentales–, su vulneración perjudica a la comunidad internacional en su conjunto, por lo que sancionar a los responsables y dar satisfacción completa a las víctimas constituye un deber del Estado, pues la obligación de reparar es

CAUSA ROL N° 10-2013

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (3), SECUESTRO SIMPLE (3) Y HOMICIDIO CALIFICADO (3)

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS Y ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA

VÍCTIMAS: HUGOLINO HUMBERTO ARIAS NAVARRETE, VÍCTOR OMAR GÁLVEZ NORAMBUENA Y NELSON JOAQUÍN MEDINA LETELIER

una forma de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene por objeto borrar las consecuencias que su vulneración pudo provocar en la víctima directa o indirecta, debiendo la reparación ser integral y, por tanto, comprender las sanciones penales, civiles e incluso otras adecuadas a la naturaleza de la vulneración, no pudiendo el Estado establecer límites como la prescripción de las acciones destinadas a hacer efectiva la responsabilidad, por lo que la excepción opuesta será rechazada.

En cuanto al monto de la indemnización

SEPTUAGÉSIMO NOVENO: Que, en relación a la indemnización demandada por Yolanda Letelier Espinoza, Carlos Jorge Medina Letelier, Julio Ignacio Medina Letelier, Natalia Susana Medina Letelier y Nancy Pamela Medina Letelier, madre y hermanos de Nelson Joaquín Medina Letelier, cabe señalar que concurren en la especie los elementos de perjuicio, responsabilidad y causalidad necesarios para la procedencia de la acción civil impetrada y, en razón de ello, corresponde al Estado indemnizar el daño moral sufrido por la demandante.

Ahora bien, para determinar el monto que se ordenará pagar se tuvo en consideración que los instrumentos internacionales vigentes obligan a que la reparación a las víctimas sea adecuada, esto es, apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y al daño sufrido.

En este caso, Yolanda Letelier Espinoza, Carlos Jorge Medina Letelier, Julio Ignacio Medina Letelier, Natalia Susana Medina Letelier y Nancy Pamela Medina Letelier sufrieron el trauma de la injusta detención, encierro y muerte de su hijo y hermano Nelson Joaquín Medina Letelier, por lo que el tribunal estima prudencialmente que pueden ser indemnizados con la suma de \$300.000.000, esto es, \$100.000.000 para la madre y \$50.000.000 para cada uno de los hermanos, más los reajustes e intereses que se indicarán en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 2, 18, 21, 24, 26, 28, 29, 50, 68, 69, 141 inciso 1° y 391 N° 1 circunstancia primera del Código Penal; 10, 50,

CAUSA ROL N° 10-2013

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (3), SECUESTRO SIMPLE (3) Y HOMICIDIO CALIFICADO (3)

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS Y ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA

VÍCTIMAS: HUGOLINO HUMBERTO ARIAS NAVARRETE, VÍCTOR OMAR GÁLVEZ NORAMBUENA Y NELSON JOAQUÍN MEDINA LETELIER

108 a 114, 121 y siguientes, 451 y siguientes, 456 bis, 457, 459, 460, 471 y siguientes, 477 y siguientes, 488 bis y siguientes, 499, 500, 501, 503, 504, 505, 509, 509 bis, 510 y 533 del Código de Procedimiento Penal y 2314 y 2329 del Código Civil, se declara:

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

I.-Que se condena a **JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS**, ya individualizado, en calidad de **autor** de los delitos de **secuestro simple**, en grado consumado, cometidos en contra de Hugolino Humberto Arias Navarrete, Víctor Omar Gálvez Norambuena y Nelson Joaquín Medina Letelier, a contar del día 1 de octubre de 1973, a la pena única de **TRES AÑOS Y UN DÍA** de presidio menor en su grado máximo, inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, con costas.

II.-Que se condena a **JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS** en calidad de **autor** de los delitos de **homicidio calificado**, en grado consumado, cometidos en contra de Hugolino Humberto Arias Navarrete, Víctor Omar Gálvez Norambuena y Nelson Joaquín Medina Letelier, el día 2 de octubre de 1973, a la pena única de **QUINCE AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado máximo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas.

III.-Que el sentenciado Romero Campos cumplirá las penas impuestas de manera efectiva y en orden sucesivo, comenzando por la más grave, sin que existan abonos que considerar.

IV.-Que se condena a **ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA**, ya individualizado, en calidad de **autor** de los delitos de **secuestro simple**, en grado consumado, cometidos en contra de Hugolino Humberto Arias Navarrete, Víctor Omar Gálvez Norambuena y Nelson Joaquín Medina Letelier, a contar del día 1 de octubre de 1973, a la pena única de **TRES AÑOS Y UN DÍA** de presidio menor en su grado máximo, inhabilitación

CAUSA ROL N° 10-2013

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (3), SECUESTRO SIMPLE (3) Y HOMICIDIO CALIFICADO (3)

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS Y ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA

VÍCTIMAS: HUGOLINO HUMBERTO ARIAS NAVARRETE, VÍCTOR OMAR GÁLVEZ NORAMBUENA Y NELSON JOAQUÍN MEDINA LETELIER

absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, con costas.

V.-Que se condena a **ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA** en calidad de **autor** de los delitos de **homicidio calificado**, en grado consumado, cometidos en contra de Hugolino Humberto Arias Navarrete, Víctor Omar Gálvez Norambuena y Nelson Joaquín Medina Letelier, el día 2 de octubre de 1973, a la pena única de **QUINCE AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado máximo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas.

VI.-Que el sentenciado Faúndez Norambuena cumplirá las penas impuestas de manera efectiva y en orden sucesivo, comenzando por la más grave, sin que existan abonos que considerar.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

En relación a la víctima Hugolino Humberto Arias Navarrete

I.-Que se **rechazan** las excepciones de pago y prescripción extintiva de la acción civil opuestas por el Fisco de Chile a fs. 2.819

II.-Que se **acoge** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Nelson Guillermo Caucoto Pereira y Francisco Bustos Bustos, abogados, en representación de María Luisa Villarroel Ogaz, Hugo Alberto Arias Villarroel y Luis Abelardo Arias Villarroel, conviviente e hijos de Hugolino Humberto Arias Navarrete, respectivamente, en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por Juan Antonio Peribonio Poduje, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, debiendo pagar el demandado, por concepto de daño moral, la suma de **\$260.000.000**, \$100.000.000 para María Luisa Villarroel Ogaz, conviviente y madre de dos hijos de filiación no matrimonial de la víctima y \$80.000.000 para cada uno de los hijos, más reajustes desde que la sentencia se encuentre

CAUSA ROL N° 10-2013

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (3), SECUESTRO SIMPLE (3) Y HOMICIDIO CALIFICADO (3)

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS Y ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA

VÍCTIMAS: HUGOLINO HUMBERTO ARIAS NAVARRETE, VÍCTOR OMAR GÁLVEZ NORAMBUENA Y NELSON JOAQUÍN MEDINA LETELIER

ejecutoriada hasta su pago efectivo e intereses desde que se constituya en mora.

III.-Que se exime al Fisco de Chile del pago de las costas de la causa por haber tenido motivo plausible para litigar.

En relación a la víctima Víctor Omar Gálvez Norambuena

I.-Que se **rechazan** las excepciones de pago y prescripción extintiva de la acción civil opuestas por el Fisco de Chile a fs. 2.843

II.-Que se **acoge** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Nelson Guillermo Caucoto Pereira y Francisco Bustos Bustos, abogados, en representación de Selma Patricia Gálvez Norambuena, Jaime Lombardo Gálvez Norambuena, Leticia Beatriz Gálvez Norambuena, Luis Octavio Gálvez Norambuena y Marta Isabel Gálvez Norambuena, hermanos de Víctor Omar Gálvez Norambuena, en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por Juan Antonio Peribonio Poduje, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, debiendo pagar el demandado, por concepto de daño moral, la suma de **\$250.000.000**, esto es, \$50.000.000 para cada uno, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo e intereses desde que se constituya en mora.

III.-Que se exime al Fisco de Chile del pago de las costas de la causa por haber tenido motivo plausible para litigar.

En relación a la víctima Nelson Joaquín Medina Letelier

I.-Que se **rechazan** las excepciones de pago y prescripción extintiva de la acción civil opuestas por el Fisco de Chile a fs. 2.790

II.-Que se **acoge** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Nelson Guillermo Caucoto Pereira y Francisco Bustos Bustos, abogados, en representación de Yolanda Letelier Espinoza, Carlos Jorge Medina Letelier, Julio Ignacio Medina Letelier, Natalia Susana Medina Letelier y Nancy Pamela Medina Letelier, madre y hermanos de Nelson Joaquín Medina Letelier, respectivamente, en contra del Fisco de

CAUSA ROL N° 10-2013

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITOS: SECUESTRO CALIFICADO (3), SECUESTRO SIMPLE (3) Y HOMICIDIO CALIFICADO (3)

ACUSADOS: JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS Y ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA

VÍCTIMAS: HUGOLINO HUMBERTO ARIAS NAVARRETE, VÍCTOR OMAR GÁLVEZ NORAMBUENA Y NELSON JOAQUÍN MEDINA LETELIER

Chile, representado legalmente por Juan Antonio Peribonio Poduje, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, debiendo pagar el demandado, por concepto de daño moral, la suma de **\$300.000.000**, esto es, \$100.000.000 para la madre y \$50.000.000 para cada uno de los hermanos, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo e intereses desde que se constituya en mora.

III.-Que se exime al Fisco de Chile del pago de las costas de la causa por haber tenido motivo plausible para litigar.

Notifíquese a los sentenciados.

Notifíquese a los acusadores particulares y demandantes civiles.

Ejecutoriada que sea la sentencia, cúmplase con lo dispuesto por el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y consúltese, si no se apelare.

ROL N° 10-2013

**PRONUNCIADA POR DOÑA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN,
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA**